



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 19 de Noviembre del 2004 -- N° 465

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	<b>2247</b>	<b>Confórmase la Comisión de Modernización de Radio Nacional del Ecuador .....</b>	<b>7</b>
<b>DECRETOS:</b>			
<b>2235</b> Agradécese los servicios prestados por el licenciado Ricardo Morcillo Montaña, en calidad de Presidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas .....	<b>2</b>		
<b>2237-B</b> Confiérese la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial, al señor Joseph S. Blatter .....	<b>3</b>		
<b>2243</b> Créase la Unidad de Desarrollo Norte-UDENOR, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República .....	<b>3</b>		
<b>2244</b> Refórmase el Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica .....	<b>4</b>		
<b>2245</b> Autorízase al ingeniero Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que asista a la reunión con las autoridades del Banco Nacional de Desarrollo de Brasil-BNDES, para conseguir financiamiento para la construcción de la Autopista Quito-Guayaquil .....	<b>6</b>		
<b>2246</b> Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 2220 de 27 de octubre del presente año .....	<b>6</b>		
		<b>ACUERDOS:</b>	
		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
	<b>285</b>	Delégase a la economista María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) .....	<b>8</b>
	<b>286</b>	Ubícase a la Coordinación de Capacitación, integrándola como un subproceso dentro del ámbito de acción de la Coordinación de Recursos Humanos ...	<b>8</b>
		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
	<b>0696</b>	Confórmase la Comisión de Recepción de la nueva Sede de la Academia Diplomática .....	<b>9</b>
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE):</b>	
		<b>002/04-CA</b> Apruébase el Instructivo de transferencias de recursos, otorgamiento y control de garantías .....	<b>9</b>

	Págs.		Págs.
		<b>CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (CONARTEL):</b>	
3150-CONARTEL-04	17	Dispónese que las estaciones repetidoras y/o matrices de un sistema puedan funcionar como matrices y/o repetidoras del mismo asociadas entre sí o a otros sistemas .....	17
		<b>COMISION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS:</b>	
0140-2004	17	Expídese el Reglamento de permisos y sanciones del personal civil sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público .....	17
		<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO (SENRES):</b>	
SENRES.2004-0170	22	Emítase dictamen favorable a las reformas de la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" .....	22
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
407-2003	23	Edison Aníbal Constante Ruiz en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda. ....	23
2-2004	24	Odille María Valdez Maquillón en contra del I. Municipio de Guayaquil .....	24
3-2004	25	Carlos Luis Muñoz Zambrano en contra de la Compañía Agrícola MARTINICA S. A. y otras .....	25
9-2004	25	Ingeniera Mayra Susana Barragán Granizo en contra de la Escuela Politécnica del Ejército .....	25
13-2004	27	Benedicto Gurumendi Montoya en contra de la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas .....	27
14-2004	28	Marisvela Asunción Solórzano Zambrano en contra de Alvaro Andrade Espinel .....	28
15-2004	28	Juan Alcibíades Sánchez en contra de la Compañía Azucarera Valdez S. A. ....	28
20-2004	29	Rosa María Molina Anchatuña en contra de José Alberto Semanate Noroña y otros .....	29
21-2004	31	Juan Carlos Solórzano Calle en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. ....	31
22-2004	22	Bella Yolanda Gutiérrez de Bohórquez en contra del Consorcio en Telecomunicaciones "TELCO" .....	22
28-2004	33	Luis Antonio Muñoz Ortiz en contra de Rubén Morán Buenaño .....	33
29-2004	33	Félix Fernando Macías Sornoza en contra de Daniel Serafín Solórzano Cevallos y otro .....	33
30-2004	34	Gonzalo Filiberto Saltos Merino en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil .....	34
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
020-2004	35	Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui: Reformatoria a la Ordenanza de contribución especial de mejoras por pavimentación y repavimentación, adoquinado, empedrado, aceras, bordillos y cerramientos .....	35
026-2004	36	Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui: Que regula a los inmuebles y conjuntos habitacionales a ser declarados dentro del régimen de propiedad horizontal .....	36
		<b>FE DE ERRATAS:</b>	
-		A la publicación de la Codificación de la Ley de Extranjería, efectuada en el Registro Oficial N° 454 de 4 de noviembre del 2004 .....	39
		<b>N° 2235</b>	
		<b>Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>	
		En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2, letra a) del Decreto Ley No. 06, promulgado en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, que dispone que el Presidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo", de Esmeraldas, será designado por el Presidente Constitucional de la República,	
		<b>Decreta:</b>	
		<b>ARTICULO PRIMERO.-</b> Se agradecen los servicios prestados por el licenciado RICARDO MORCILLO MONTAÑO, en calidad de Presidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de Esmeraldas.	
		Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de noviembre del 2004.	

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2237-B

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el señor Joseph S. Blatter, durante su vida profesional ha participado en numerosos proyectos humanitarios, en consonancia con su firme creencia de que el fútbol tiene una responsabilidad que cumplir frente a la sociedad;

Que tras su elección como Presidente de la FIFA, se vinculó con la Organización de Naciones Unidas UNICEF, con la cual lanzó la campaña "Puro fútbol, pura esperanza", y una campaña mundial "Diga sí por los niños", que pretende concienciar al mundo sobre los derechos de la infancia. Como consecuencia, por primera vez en la historia, una copa mundial se consagró a una causa humanitaria;

Que, además, contribuyó en un proyecto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a favor de Africa, denominado "Erradiquemos la polio en Africa" y también presta su apoyo a los campos de refugiados, facilitando equipamiento deportivo. Tanto él como la FIFA luchan contra la explotación infantil. Por este motivo, la FIFA, bajo su presidencia, firmó un código deontológico con la Organización Mundial del Trabajo de Naciones Unidas;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como el señor Joseph S. Blatter, han servido a la humanidad con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

**Decreta:**

Art. 1 Conferir la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial, al señor Joseph S. Blatter.

Art. 2 Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 5 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2243

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la ejecución del Programa de Desarrollo Alternativo en las provincias del norte del país y de las actividades encomendadas a la Unidad de Desarrollo para las Provincias del Norte-UDENOR no se manifiestan eficaces en la forma y propósitos del Decreto Ejecutivo No. 1666, publicado en el Registro Oficial No. 338 de 19 de mayo del 2004;

Que es necesario fortalecer la instancia técnico-operativa para la coordinación y seguimiento de la cooperación internacional para el desarrollo alternativo integral y sostenible en la zona Norte del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, 17 de la Ley de Modernización del Estado y 11 letras f), g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Unidad de Desarrollo Norte-UDENOR, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, y sometida al control de la Contraloría General del Estado en cuanto a los recursos públicos.

**Art. 2.-** La Unidad de Desarrollo Norte contará con la siguiente organización:

- a) Un directorio que estará presidido por el Ministro de Relaciones Exterior integrado por el Presidente Ejecutivo de la Unidad; el Ministro de Ambiente o su delegado; el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional; el Subsecretario de Desarrollo Técnico de Agricultura; el Subsecretario de Desarrollo del Ministerio de Defensa Nacional; el Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES; un representante de los consejos provinciales y un representante de los concejos cantonales de las provincias señaladas en el artículo 3 de este decreto; y, un representante de la sociedad civil; y,

- b) El Presidente Ejecutivo quien tendrá rango de Ministro de Estado será nombrado por el Presidente de la República y ejercerá la representación legal de la Unidad de Desarrollo Norte y contará con el apoyo de una Secretaría Técnica.

**Art. 3.-** La Unidad de Desarrollo Norte desarrollará programas y proyectos de desarrollo económico y social en las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Sucumbíos, Orellana y Napo.

**Art. 4.-** Las entidades de la Administración Pública prestarán el apoyo y asistencia técnica que sean requeridos por la Unidad de Desarrollo Norte para el cumplimiento de sus objetivos.

**Art. 5.-** La Unidad de Desarrollo Norte contará para el cumplimiento de sus finalidades específicas, con los siguientes recursos, que estarán sujetos al control de la Contraloría General del Estado:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, asignados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
3. Los que genere la unidad por autogestión.

La Unidad de Desarrollo Norte administrará dichos recursos, sin embargo los que provengan de donaciones, podrán ser administrados directamente por los donantes, en cuyo caso será necesaria la autorización previa del Directorio.

**Art. 6.-** La Unidad de Desarrollo Norte elaborará el reglamento para su propio funcionamiento y coordinará la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo con la Presidencia de la República, con los ministerios y otros organismos del sector público, especialmente con los consejos provinciales, municipios y juntas parroquiales.

**Art. 7.-** El personal, presupuesto, bienes e inventarios de la Unidad de Desarrollo Norte-UDENOR, estarán a cargo de esta unidad.

**Art. 8.-** Modifícase el Decreto Ejecutivo No. 1666, publicado en el Registro Oficial No. 338 de 19 de mayo de 2004, en lo siguiente:

- a) Suprímase en la letra a) del artículo 2, la frase "... a la Unidad de Desarrollo para las Provincias del Norte-UDENOR y"; y,
- b) Suprímase el artículo 3.

**Art. 9.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese los ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, de Agricultura y Ganadería y del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2244

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, se expidió el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, cuyo objetivo principal es definir las reglas y procedimientos generales, bajo los cuales el Estado delega a favor de otros sectores de la economía, las actividades de generación y la prestación de los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que no obstante que en algunos artículos del reglamento antes citado, se establece la obligación de rendir garantías en forma previa a la suscripción de los contratos de concesión, permisos y licencias, existe una contradicción con lo previsto en el inciso final, literal c) del artículo 57 del mismo reglamento;

Que es necesario aclarar que la facultad de vigilancia sobre los concesionarios que tiene el CONELEC, establecida en el artículo 100 del reglamento indicado, es también aplicable a los titulares de permisos y licencias;

Que como parte del contenido de la solicitud para la obtención de una concesión, el interesado debe presentar, según se indica en el literal c) del artículo 35, la documentación que acredite la seguridad financiera, requisito que no siempre lo puede cumplir el interesado; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Las siguientes reformas al Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el literal a) del artículo 35 por el siguiente texto:

- "a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del CONELEC, con la identificación del solicitante, incluyendo el valor de la inscripción que será el equivalente a US \$ 200 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América) por cada MW de capacidad nominal declarada, para proyectos de generación. En el caso de personas jurídicas deberán presentar la documentación que certifique la existencia legal. Los proyectos

dedicados a la autogeneración están exonerados del pago del valor de inscripción antes citado. El CONELEC, fijará los valores de inscripción para las solicitudes correspondientes a transmisión y distribución;"

**Art. 2.-** Sustitúyase el literal c) del artículo 35 por el siguiente texto:

"c) Certificado de solvencia económica, emitido por una entidad financiera, que le permita al solicitante emprender, al menos, con los estudios de factibilidad del proyecto y complementariamente una carta de intención para el financiamiento del proyecto proveniente de una entidad financiera nacional o extranjera, legalmente constituida y facultada para operar como tal."

**Art. 3.-** Sustitúyase el literal e) del artículo 35 por el siguiente texto:

"e) Estudio de prefactibilidad del proyecto y cronograma valorado para la ejecución de los estudios de factibilidad del proyecto."

**Art. 4.-** Sustitúyase el literal f) del artículo 35 por el siguiente texto:

"f) De conformidad con la legislación y normativa ambiental vigente, el solicitante deberá entregar al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar -EIAP, el mismo que deberá contener todos los aspectos que para dicho propósito se señalan en el artículo 23 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, incorporando adicionalmente una Carta de Compromiso mediante la cual se obliga a presentar al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo - EIAD, su alcance, cronograma y su respectivo Plan de Manejo Ambiental- PMA, conforme se establece en el artículo 34 del invocado Reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar deberá ser elaborado observando todas las disposiciones que para el efecto se disponen en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas vigente o en otra normativa que se expida en el futuro sobre esta materia.

Adjunto al Estudio de Impacto Ambiental Preliminar, se deberá presentar una certificación emitida por el Ministerio del Ambiente, en la cual constará que el proyecto eléctrico a desarrollarse, no se encuentra dentro de una área del Sistema Nacional de Areas Protegidas. En caso de estarlo, se aplicará la disposición que consta en el artículo 41 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas.

Alternativamente y de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente y específicamente en el artículo 22 del mismo Reglamento Ambiental, el solicitante podrá entregar con la solicitud, el Estudio de Impacto Ambiental definitivo EIAD, en caso disponga de este documento."

**Art. 5.-** A continuación del segundo inciso del artículo 37, agréguese como inciso tercero el siguiente texto:

"Adicionalmente, previo a la suscripción del contrato de concesión, se deberá entregar al CONELEC, el estudio de factibilidad del proyecto."

**Art. 6.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 47, por el siguiente texto:

"No se requerirán las garantías señaladas en los incisos precedentes, en el caso de los contratos de concesión para proyectos o para centrales que se encuentren en operación, destinados exclusivamente a la autogeneración.

Los pagos por concepto de inscripción, garantías y demás contribuciones al CONELEC, CENACE y otras aplicables a los Generadores, serán calculados de acuerdo a la magnitud de los excedentes que ponga el Autoproducer a disposición del MEM."

**Art. 7.-** Sustitúyase el literal b) del artículo 50, por el siguiente texto:

"Para los nuevos proyectos de generación no incluidos en el Plan de Electrificación del Ecuador, se determinará su duración de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determinará el CONELEC mediante regulación."

**Art. 8.-** Agréguese en el artículo 54, los siguientes incisos:

"Los proyectos que se instalen en el futuro y las centrales que se encuentren en operación, cuya capacidad sea inferior a 1 MW, no requerirán de un permiso; solamente deberán obtener el correspondiente registro en el CONELEC, previa la presentación de la información referente a su ubicación, características técnicas generales y cumplimiento de los requisitos ambientales que sean aplicables de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en el país y en especial aquellos proyectos que se localicen dentro de las zonas de Patrimonio Nacional de Areas Naturales Protegidas o en áreas del Patrimonio Forestal del Estado.

El registro, en el caso de proyectos, debe obtenerse antes del inicio de la construcción de las obras."

**Art. 9.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 55 el siguiente texto:

"Para los proyectos de generación, se determinará el período de vigencia del respectivo contrato, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determinará el CONELEC mediante regulación. Los Permisos podrán ser renovados a juicio del CONELEC."

**Art. 10.-** Sustitúyase el último inciso del literal c) del artículo 57 por el siguiente texto:

"Para la suscripción de los contratos de permisos se requerirá la presentación de los estudios de factibilidad del proyecto y las garantías establecidas en el artículo 47 de este Reglamento.

No requerirán de garantías aquellos proyectos o aquellas centrales que se encuentren en operación, dedicados exclusivamente a la autogeneración.

Los pagos por concepto de inscripción, garantías y demás contribuciones al CONELEC, CENACE y otras aplicables a los Generadores, serán calculados de acuerdo a la magnitud de los excedentes que pongan el Autoproducer a disposición del MEM."

**Art. 11.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 100 por el siguiente texto:

**"Art. 100 Vigilancia.-** El CONELEC tendrá la facultad de vigilar el cabal cumplimiento por parte de los concesionarios, titulares de permisos o licencias, de las actividades de generación o del servicio público de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, de las obligaciones, términos y condiciones impuestas en el contrato respectivo, la Ley y los reglamentos aplicables."

**Art. 12.-** Ratifíquese la derogatoria de los siguientes decretos ejecutivos:

- Decreto Ejecutivo No. 573, publicado en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio del 2003.
- Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 28 de agosto del 2003.

**Artículo Final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Consejo Nacional de Electricidad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2245

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones asistirá a una reunión con las autoridades del Banco Nacional de Desarrollo del Brasil -BNDES- con la finalidad de conseguir financiamiento para la construcción de la autopista Quito-Guayaquil, que se realizará en la ciudad de Río de Janeiro - Brasil, del 7 al 10 de noviembre del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO UNO.-** Autorizar la concurrencia del ingeniero ESTUARDO PEÑAHERRERA GALLEGOS, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que asista a una reunión con las autoridades del Banco Nacional

de Desarrollo de Brasil-BNDES, con la finalidad de conseguir financiamiento para la construcción de la autopista Quito - Guayaquil, que se realizará en la ciudad de Río de Janeiro-Brasil, del 7 al 10 de noviembre del 2004.

**ARTICULO DOS.-** Mientras dure la ausencia del titular del Portafolio, se encarga el Despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al ingeniero Ricardo Andrade Cascante, Subsecretario de Concesiones.

**ARTICULO TRES.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la referida comisión, serán aplicados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en la ciudad de Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2246

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 2220 de 27 de octubre del presente año, en virtud del cual se declaraba en comisión de servicios en Viena, Austria del 6 al 10 de noviembre del presente año, a la señora IVONNE JUEZ DE BAKI, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y a su Asesor, doctor DIEGO RAMIREZ, por cuanto el referido viaje no se realizó debido a trabajos imposterables de esa Cartera de Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2247

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley así como también el derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social, permitiendo el acceso en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión;

Que es obligación del Estado garantizar el derecho al acceso a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales;

Que la Radio Nacional del Ecuador fue creada hace aproximadamente 50 años, sin que sus equipos hayan sido renovados acorde a las exigencias tecnológicas actuales, habiendo sufrido un deterioro progresivo, al igual que sus instalaciones físicas las cuales han experimentado una disminución en su capacidad operativa;

Que sus estudios, oficinas, mobiliario, equipos técnicos, transmisores, consolas, estudios de aire y producción, son obsoletos lo que pone en grave riesgo su operación y prestación de servicios de radiodifusión;

Que la Radio Nacional del Ecuador constituye un medio idóneo para informar a la comunidad sobre programas sociales, culturales, informativos, recreativos, educativos, noticias y de entretenimiento que respondan a las reales necesidades de la sociedad tal como lo establece el artículo 81 de la Constitución Política de la República;

Que las actividades de la Radio Nacional del Ecuador se desarrollan en base a los principios de libertad de opinión, ejercicio de la libre expresión del pensamiento conforme lo dispone la Constitución Política de la República, y la participación democrática contribuyendo a que la ciudadanía acceda a un medio informativo veraz y oportuno;

Que el Gobierno Nacional tiene el deber y la obligación de poner a disposición de la ciudadanía un medio de radiodifusión, con cobertura nacional, tecnología de punta y una imagen renovada, siendo necesario tomar medidas inmediatas que permitan cumplir con estos objetivos; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Confórmese la Comisión de Modernización de Radio Nacional del Ecuador, la que estará integrada por el señor Secretario General de Comunicación, quien lo

presidirá; el Secretario Nacional de Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de Consejo Nacional de Modernización.

Actuará como Secretario de la comisión, la persona que designe la misma.

La comisión contará con el asesoramiento de la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

**Art. 2.-** La comisión deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a. Elaborar el estudio que contenga el diagnóstico respecto a la situación económica, técnica y jurídica de Radio Nacional del Ecuador en el plazo de 30 días y presentarlo a consideración del Presidente de la República;
- b. Coordinar acciones necesarias encaminadas a la modernización de Radio Nacional del Ecuador;
- c. Presentar propuestas que permitan, de conformidad con la ley, la enajenación de los activos improductivos de propiedad de Radio Nacional del Ecuador, cuyos valores serán invertidos en adquisición de bienes y equipos para el objetivo propuesto;
- d. Coordinar acciones para la consecución de recursos para la modernización de la infraestructura física, de los inmuebles de Quito, Loja y Guayaquil, y para la adquisición de equipos requeridos por la radio;
- e. Formular propuestas para la modernización física y técnica de la Radio Nacional del Ecuador en amplitud modulada (AM) de Quito, Guayaquil y Loja; así como, para la instalación de la Radio Nacional del Ecuador frecuencia modulada (FM), con señal a nivel nacional; y,
- f. Elaborar proyectos que permitan impulsar acciones destinadas a generar recursos de autogestión para la modernización de la Radio Nacional del Ecuador.

La comisión informará mensualmente por escrito al señor Presidente Constitucional de la República sobre el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 3.-** Los miembros de la comisión están facultados para revisar y obtener de Radio Nacional del Ecuador, la información y documentación que consideren pertinentes para el cumplimiento cabal de las funciones asignadas.

Podrán también solicitar información a organismos públicos y privados, de considerarlo pertinente.

**Art. 4.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asignará la infraestructura física para las reuniones de la comisión y suministrará el apoyo técnico, logístico y de personal para el cumplimiento de sus funciones. Todas estas actividades las realizará con los funcionarios de Radio Nacional del Ecuador.

**Art. 5.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al señor Secretario General de Comunicación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 285

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la Econ. María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día lunes 8 de noviembre del 2004.

Comuníquese.- Quito, 8 de noviembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 10 de noviembre del 2004.

---

N° 286

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 del 6 de octubre del 2003, prescribe que el Sistema Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos del Servicio Civil, está conformado por los subsistemas de Planificación de Recursos Humanos; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; capacitación y desarrollo profesional; y, evaluación del desempeño;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2003, se expidió el texto unificado de la principal

legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual en artículo 58 se refiere a la estructura organizacional del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en el numeral 3.2.4, contiene el Organigrama de la Subsecretaría Administrativa, entre otras coordinaciones consta la de capacitación, la misma que conforme al considerando anterior, forma parte del Sistema Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos del Servicio Civil;

Que el artículo 48 del decreto referido anteriormente prescribe que los cambios organizacionales que impliquen creación, supresión y ubicación a niveles de macroprocesos, procesos y subprocesos podrán ser autorizados por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que es necesario dar cumplimiento a las disposiciones del Título V de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que la Coordinación de Capacitación, debe pasar a formar parte como un subproceso de la Coordinación de Recursos Humanos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

Art. 1.- Ubicar a la Coordinación de Capacitación, integrándola como un subproceso dentro del ámbito de acción de la Coordinación de Recursos Humanos.

Art. 2.- El personal que actualmente labora en la Coordinación de Capacitación será traspasado de puesto a la Coordinación de Recursos Humanos, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 3.- Hasta que se emitan las normas técnicas para la administración de la capacitación, por parte de la SENRES, se seguirá aplicando el vigente Reglamento Interno de Capacitación. En todas las disposiciones reglamentarias en donde diga: "El Coordinador de Capacitación", deberá decir: "El Coordinador de Recursos Humanos o el líder del Subproceso de Capacitación".

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías administrativas y de Presupuestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

11 de noviembre del 2004.



N° 0696

**EL MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 2059 de 7 de septiembre del 2004, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y bajo su entera responsabilidad, suscriba la respectiva escritura pública de transferencia de dominio del inmueble de propiedad de los herederos del señor Galo Plaza Lasso, ubicado en la avenida 6 de Diciembre y calle Wilson, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el mismo que será destinado a la Academia Diplomática del Ecuador;

Que mediante escritura pública, celebrada en la ciudad de Quito, el 29 de septiembre del 2004, entre el señor Galo Leonidas Plaza Pallares y otros, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito (Tomo 135, repertorio 59650) el 14 de octubre del 2004, se procedió a la compraventa del inmueble donde funcionará la Academia Diplomática del Ecuador;

Que con el objeto de recibir dicho inmueble en buena y debida forma, y de conformidad con la ley y con los intereses de la institución es indispensable conformar una comisión para el efecto; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Conformar la comisión de recepción de la nueva sede de la Academia Diplomática de la siguiente manera:

- El Director de la Academia Diplomática, en representación del Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá.
- El Director General de Desarrollo Organizacional, en representación del Subsecretario del Servicio Exterior.
- El Asesor Técnico Jurídico o su delegado.
- La Directora General de Gestión Financiera o su delegado.
- El Director de Bienes y Servicios Organizacionales o su delegado..
- El Jefe de Auditoría Interna o su delegado.
- El profesional en el área de la construcción que se encuentre prestando sus servicios de asesoría en el Ministerio de Relaciones Exteriores, o que fuere delegado o contratado por la máxima autoridad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La comisión mencionada en el artículo primero elaborará el inventario correspondiente, el mismo que formará parte integrante del acta que se suscribirá entre todos los funcionarios y los vendedores o sus representantes, debidamente autorizados.

**ARTICULO TERCERO.-** De la ejecución del presente acuerdo encárguense los miembros de la comisión mencionada en el artículo primero.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese.- Quito a 5 de noviembre del 2004.

f.) Emb. Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores, E.

N° 002/04-CA

**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO DE  
INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)**

**Considerando:**

Que, el 22 de mayo del año 2002, se suscribió el contrato de préstamo N° 1373 OC/EC entre la República del Ecuador, en calidad de prestataria y el Banco Interamericano de Desarrollo, como prestamista, por la cantidad de US \$ 40'000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinado a cofinanciar el Programa "Fondo de Inversión Social de Emergencia, Tercera Etapa";

Que, el contrato de préstamo 1373 establece que para el caso de otras fuentes de financiamiento, se aplicará el mismo procedimiento del reglamento operativo;

Que, el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, ha visto la necesidad de establecer los procedimientos adecuados que permitan transferir recursos a la comunidad, otorgar, controlar y registrar las garantías que se emitan para el efecto, éste es, la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios por parte de las comunidades beneficiarias, de conformidad con el contrato de préstamo N° 1373 OC/EC;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 26499 de 22 de octubre de 2002, manifestó: "...Según las características particulares y concretas de cada proyecto, obra y comunidad beneficiaria, el FISE analizará cuál de las mencionadas clases o formas de garantías debe exigirse para cada caso, porque puede acontecer que a una determinada comunidad se le facilite otorgar ciertas garantías o cauciones, sean éstas las determinadas en la Ley de Contratación Pública, las establecidas en el Código Civil, o cualquier otra garantía que el FISE estime suficiente para precautelar los intereses públicos...";

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 0007261 de 15 de marzo de 2004, expresa: "...Por tanto, si la entidad estima que los controles, fiscalizaciones, convenios y autorizaciones son garantías suficientes, es de su exclusiva responsabilidad decidirlo...", por lo que el FISE, al considerar necesario precautelar los dineros entregados a las comunidades beneficiarias del Programa FISE Tercera Etapa, la organización comunitaria debe garantizar, en forma efectiva, la transferencia de los recursos y el buen uso de los mismos;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 09679 de 25 de junio del 2004, manifiesta: "...los convenios a suscribirse entre el FISE y las comunidades beneficiarias del crédito del BID, no se someten a la Ley de Contratación Pública...";

Que, la Asesoría Jurídica del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), con memorando FISE-AJ-0235-2004 de 4 de agosto del 2004, presenta informe favorable sobre el Instructivo de Transferencia de Recursos, Otorgamiento y Control de Garantías, acogiendo las recomendaciones del señor Procurador General del Estado;

Que, es deber ineludible del Estado satisfacer las necesidades de las comunidades más pobres del país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 3513, publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003 y la letra d) del artículo 7 del Anexo I del Reglamento Operativo,

#### Resuelve:

**Art. único.- Aprobar el Instructivo de Transferencias de Recursos, Otorgamiento y Control de Garantías del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE.**

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS GARANTIAS

**Art. 1.- Ambito de aplicación.-** El presente instructivo se aplicará en lo concerniente al otorgamiento, control y registro de las garantías que deberán rendirse, por parte de las comunidades, para la ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes del préstamo 1373 OC/EC suscrito el 22 de mayo del año 2002 con el Banco Interamericano de Desarrollo y otras fuentes de financiamiento.

**Art. 2.-** De acuerdo al Reglamento Operativo del Programa FISE III Etapa, la formulación y administración de los proyectos financiados por el programa serán de entera responsabilidad de la comunidad.

Para la ejecución de las obras contempladas en el proyecto, la comunidad elegirá mediante asamblea pública y por votación mayoritaria, un Comité de Ejecución y Administración del Proyecto (CEJA), a quien encarga la recepción y administración de los recursos transferidos por el FISE u otros cofinanciadores. El CEJA responderá a la comunidad por sus acciones y omisiones.

En representación de la comunidad, el CEJA y cada uno de sus miembros deberán cumplir todo lo estipulado en el reglamento operativo antes citado y el presente instructivo.

**Art. 3.- Clases de garantías.-** La garantía que constituirá el Comité de Ejecución y Administración del Proyecto (CEJA) en representación de la comunidad beneficiaria por la transferencia de los recursos, se otorgará previa calificación y aprobación por parte de los directores regionales, y que serán cualquiera de las señaladas a continuación:

- Prenda, sea esta civil o mercantil, en sus diferentes modalidades.
- Letra de cambio valor en garantía, de conformidad con lo prescrito en el Art. 427 del Código de Comercio.

- Fianza personal.

- Hipoteca.

En caso de constitución de la prenda y/o la hipoteca, el Director Regional, solicitará la presentación del certificado del Registrador de la Propiedad o Registrador Mercantil, de que el bien mueble o inmueble se encuentra libre de gravámenes. El avalúo del bien, se realizará en base a los avalúos de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o de la Dirección de Avalúos del Municipio, debiendo para el efecto obtenerse un certificado que contenga tal hecho.

Los directores regionales del FISE serán responsables de la calificación de garantías que presentarán las comunidades beneficiarias, las mismas que deberán ser suficientes, adecuadas y efectivas, por el monto operativo de la transferencia.

**Art. 4.- Forma de las garantías.-** Las garantías, cualquiera que sean, la o las elegidas por el CEJA, deberán rendirse por escritura pública, a excepción de la letra de cambio valor en garantía.

**Art. 5.- Rendición de las garantías.-** Las garantías serán otorgadas y suscritas por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y un Vocal del CEJA.

**Art. 6.- Aceptación de las garantías.-** Las garantías, para que estas sean válidas, deberán ser aceptadas, en la misma escritura pública, por el Fondo de Inversión Social de Emergencia, para estos efectos, el Gerente General remitirá sendos oficios poderes a los directores regionales para que sean los legitimados para aceptar las garantías rendidas por la comunidad beneficiaria.

**Art. 7.- Formalidades de la escritura pública.-** Toda garantía que sea rendida por escritura pública deberá contener en forma obligatoria, a más de las formalidades de ley, lo siguiente:

#### COMUNIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA

"Nosotros....., como Presidente(a), Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, conforme lo acreditan los documentos adjuntos, a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS GARANTES o FIADORES PERSONALES, garantizamos el buen uso de los recursos transferidos por el FISE provenientes del contrato de préstamo N° 1373 OC/EC, los cuales serán empleados en la ejecución del proyecto .....: y, el señor..... en su calidad de Director Regional..... del Fondo de Inversión Social de Emergencia, conforme lo acredita el documento adjunto.

#### COMUNIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA

"Nosotros .....como Presidente(a), Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, conforme lo acredita el mandato y los documentos adjuntos, a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS GARANTES o FIADORES PERSONALES garantizamos el buen uso de los recursos transferidos por el FISE provenientes del contrato de préstamo N° 1373 OC/EC, los cuales serán empleados en la ejecución del proyecto .....: y, el señor..... en su

calidad de Director Regional..... del Fondo de Inversión Social de Emergencia, conforme lo acredita el documento adjunto.

El texto siguiente en los dos casos:

El manejo de los recursos asignados a las comunidades beneficiarias es de responsabilidad del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos. Todos y cada uno de los integrantes del CEJA, responderán civil y penalmente por el manejo del dinero transferido por el FISE.

En caso de renuncia a cualquiera de las dignidades o cargos para las que fueron electas como principales o suplentes del CEJA, las garantías seguirán vigentes, hasta ser legalmente reemplazadas conforme a las otorgadas. En caso de que no fueren reemplazados, las garantías tendrán plena validez legal y procesal, por haber sido otorgadas legalmente.

A nombre del Fondo de Inversión Social de Emergencia, se acepta la garantía rendida por los representantes del CEJA de la Comunidad.....

**Art. 8.- Custodia de las garantías.-** Las garantías, de la clase que se haya rendido, estarán bajo la responsabilidad del Técnico Administrativo Financiero de la Dirección Regional.

Se remitirán copias simples de las garantías aceptadas por las direcciones regionales hacia la Coordinación Administrativa - Financiera de la Matriz del Fondo de Inversión Social de Emergencia, en un plazo no mayor a cinco días desde que fueren aceptadas.

**Art. 9.-** El manejo de los recursos asignados a las comunidades beneficiarias son de exclusiva responsabilidad del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos (CEJA). A nombre del Fondo de Inversión Social de Emergencia, se acepta la garantía rendida por los representantes del CEJA de la comunidad .....

**Art. 10.- Documentos habilitantes que deberán presentarse al momento de rendir la garantía.-** Deberán presentarse los siguientes documentos al momento de rendir la garantía:

**COMUNIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA**

- Estatutos de la comunidad.
- Cédula de ciudadanía.
- Acta de la asamblea celebrada por la organización comunitaria, en la cual se elige a los integrantes del CEJA.
- Nombramiento de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal del CEJA otorgado por la comunidad.
- Carta de compromiso y cumplimiento.
- Letra de cambio valor en garantía.

**COMUNIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA**

- El mandato otorgado por la comunidad o por la asociación de comunidades, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- Cédula de ciudadanía.

- Acta de la asamblea celebrada por la organización comunitaria, en la cual se elige a los integrantes del CEJA.
- Nombramiento de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal del CEJA otorgado por la comunidad.
- Carta de compromiso y cumplimiento.
- Letra de cambio valor en garantía.

**Art. 11.- Amortización del valor de la garantía.-** Si del informe del Fiscalizador se desprende que los recursos entregados a la organización comunitaria, por concepto de la primera cuota, han sido devengados correctamente se suscribirá un acta, en la que intervendrán: el Director Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia, el Fiscalizador designado y los representantes que suscribieron la garantía.

Esta acta servirá como documento justificativo para el momento en que se efectúe la liquidación, dejando establecido el nuevo monto de la garantía rendida.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS Y SU CONTROL**

**Art. 12.- Cuentas bancarias.-** Para los efectos de recibir las transferencias provenientes del Fondo de Inversión Social de Emergencia, la comunidad a través del CEJA, estará obligada a la apertura, en una entidad del sistema financiero nacional, legalmente constituida, de una cuenta corriente en la sucursal o agencia de un centro poblado cercano a la comunidad.

Los legitimados para girar, depositar o retirar fondos de la antes mencionada cuenta bancaria serán el Presidente y el Tesorero del CEJA, mediante la suscripción conjunta de los cheques.

El nombre de la cuenta se consignará de la siguiente manera: FISE Tercera Etapa. Contrato de Préstamo 1373 OC/EC, \_\_\_\_\_ (número asignado al proyecto o a la comunidad) u otra fuente de financiamiento.

**Art. 13.- Estados de cuenta.-** Además de los estados de cuenta mensual que deberán ser remitidos, de forma obligatoria a la Dirección Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia, el FISE se reserva el derecho de realizar un control de cuentas en cualquier momento y solicitar al Presidente y Tesorero del CEJA un corte a la fecha de los movimientos realizados en la cuenta bancaria.

**Art. 14.- Prohibiciones.-** Está terminantemente prohibido a los representantes de la comunidad y/o a los miembros del CEJA realizar otros contratos accesorios al de cuenta corriente, como por ejemplo el de sobregiro ocasional o automático, tarjetas de débito, tarjetas de crédito, transferencias a otras cuentas, u otras similares, así como el otorgamiento de garantías a terceros, en base a los recursos acreditados por el FISE.

Para el efecto, el Director Regional bajo su responsabilidad remitirá a la entidad del sistema financiero donde se aperturó la cuenta corriente, una carta suscrita por los

integrantes del Comité de Ejecución y Administración del Proyecto (CEJA), en la cual se informa sobre esta prohibición.

**Art. 15.- Forma de los desembolsos.-** La comunidad recibirá los desembolsos en la forma estipulada en el Reglamento Operativo dictado para la aplicación y ejecución del contrato de préstamo 1373 OC/EC. Sin embargo, deberán, además, observarse las siguientes disposiciones:

- a) Para recibir la primera cuota del desembolso, el CEJA deberá acreditar a la Dirección Regional respectiva, que se ha procedido a la contratación del contador;
- b) Si del informe del Fiscalizador contratado por el Fondo de Inversión Social de Emergencia - FISE - se desprende que los recursos provenientes de la primera cuota existen hechos no soportados por los documentos que correspondan, el Director Regional del FISE dispondrá a la sucursal o agencia bancaria, el bloqueo del remanente o saldo de la cuenta, y se suspenderán las siguientes cuotas hasta el total esclarecimiento de los hechos que generaron la suspensión y el bloqueo;
- c) Si los hechos fueren verificados y justificados, se dispondrá, a través de la Dirección Regional, previo el nuevo informe del Fiscalizador, el desbloqueo del saldo de la cuenta bancaria y la autorización para recibir las cuotas restantes;
- d) Si los hechos motivo del bloqueo y suspensión no fueren esclarecidos en el término de diez días, se procederá a la resolución del convenio suscrito con la comunidad, se ejecutarán las garantías proporcionalmente a los montos no devengados, sin perjuicio de las acciones civiles por daños y perjuicios; y, penales, que se derivaren si se detectare dolo en las actuaciones de los responsables, quienes responderán solidariamente; y,
- e) De estos particulares se informará a la Gerencia General, que se han iniciado las acciones legales a las que hubiere lugar.

**Art. 16.- Régimen tributario.-** En calidad de coejecutor, la comunidad está obligada a declarar y pagar el IVA, así como el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, en función de lo dispuesto por el artículo 69-B de la Ley de Régimen Tributario Interno, de las compras de bienes y prestación de servicios requeridos en la ejecución de obras realizada por la comunidad. Estos fondos formarán parte del financiamiento para la ejecución y/o mantenimiento de las obras aprobadas por el FISE.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA CONTRATACION DE PERSONAL, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS

**Art. 17.- Principio general.-** Las contrataciones y adquisiciones que sean necesarias realizar se ajustarán a los principios de economía, eficiencia y eficacia, así como a la natural responsabilidad inherente al manejo de los recursos públicos.

**Art. 18.- Contratación de personal.-** El personal indispensable que tendrá las funciones de Director Técnico, Contador y en caso de ser necesario el proyectista y/o contratista, se contratará de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento Operativo del contrato de préstamo 1373 OC/EC.

**Art. 19.-** Será de absoluta responsabilidad de la comunidad el escogitamiento del personal técnico y de la mano de obra, que será contratada por el CEJA, conforme lo dispone el Reglamento Operativo y la naturaleza del proyecto.

El personal técnico especializado rendirá las garantías correspondientes a la parte encomendada, la cual será establecida por la Dirección Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia.

El Director Técnico, el Contador y demás técnicos especializados, al momento de su contratación, otorgarán a favor del CEJA una garantía en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 3 de este instructivo, la cual se entregará al Presidente del CEJA, quien a su vez la remitirá a la Dirección Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia, para su custodia.

Esta garantía es totalmente independiente de la que rinda el CEJA para la ejecución del proyecto.

**Art. 20.- Adquisición de bienes.-** Las adquisiciones de los materiales de trabajo indispensables para la ejecución de la obra será de responsabilidad del CEJA previo informe o solicitud formulados por el Director Técnico.

Para el correcto empleo de los recursos provenientes del contrato de préstamo 1373 OC/EC, la comunidad y el CEJA, además de lo establecido en el Reglamento Operativo, observará los siguientes parámetros:

- a) Los materiales de construcción que sean considerados de precio oficial no requerirán sino una cotización. En los demás materiales e instrumentos se requerirán, al menos, de dos cotizaciones;
- b) El CEJA tendrá la autonomía necesaria para la compra de materiales ya que es de su responsabilidad buscar la mejor forma de comprar los materiales, para el beneficio de la o las comunidades beneficiarias;
- c) Será responsabilidad del Contador del CEJA asegurarse que las facturas emitidas por los proveedores contengan los requisitos formales exigidos por el Servicio de Rentas Internas, en particular, la fecha de vencimiento de las facturas, el número de autorización del SRI y el registro único de contribuyentes del establecimiento comercial. En los casos pertinentes, el Contador se asegurará de que las órdenes de compra cumplan también los requisitos legales;
- d) Los artículos provenientes de las adquisiciones serán depositados, bajo entera responsabilidad del Presidente y Tesorero del CEJA, en la bodega destinada para ese efecto. Bajo ningún concepto serán retirados sin que exista la Orden de Descargo, suscrita por el Presidente y el Tesorero, atendiendo las recomendaciones del Director Técnico;

- e) Tal y como lo dispone el Reglamento Operativo del Contrato de Préstamo 1373 OC/EC, el Contador será el responsable del inventario de los materiales e instrumentos adquiridos. Para estos efectos se emplearán las recomendaciones correspondientes que el FISE emita, una para cada producto, herramienta o instrumento;
- f) El cheque para el pago de los materiales, herramientas o instrumentos deberá girarse a favor del primer beneficiario. Ningún cheque podrá girarse al portador, deberá necesariamente emitirse a la orden de la persona natural o jurídica a quien se hizo la adquisición; y,
- g) Las adquisiciones realizadas y los pagos por concepto de mano de obra, se liquidarán previo al desembolso de las cuotas restantes, como parte del control concurrente que es responsabilidad del Contador.

**Art. 21.-** Las adquisiciones, sin consideración de su cuantía, serán decididas por el CEJA, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo.

**Art. 22.- Material no utilizado.-** Si después de la ejecución de la obra, y previo el informe favorable del Fiscalizador que determine el cumplimiento del objeto del convenio celebrado con la comunidad, existieren materiales que no hayan sido empleados, éstos podrán ser utilizados por la comunidad, para la ejecución de obras adicionales o complementarias, siempre que estén previstas en el plan de desarrollo de la comunidad y previo al informe a la Dirección Regional del FISE respecto al destino de estos recursos emitido por la asamblea de la comunidad.

**Art. 23.-** Idoneidad de los miembros del CEJA.- A más de los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo, los miembros del CEJA no deberán tener como antecedentes, la declaratoria de interdicción de administrar sus bienes, no haber sido declarados insolventes o quebrados fraudulentos, no tener en su contra auto de llamamiento a juicio en firme o sentencia condenatoria en juicio penal.

#### CAPITULO CUARTO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 24.-** En el caso de otras fuentes de financiamiento, se aplicará el mismo procedimiento que consta en este instructivo y en el Reglamento Operativo.

**Art. 25.- Responsabilidad.-** De acuerdo al Reglamento Operativo del Programa FISE III Etapa, la formulación y administración de los proyectos financiados por el Programa serán de entera responsabilidad de la comunidad.

Los recursos asignados por el FISE a la comunidad y administrados por el CEJA son de exclusiva responsabilidad de este último, por lo que sus miembros responderán civil y penalmente.

**Art. 26.- Supervisión.-** La Gerencia General será la responsable de la supervisión, cumplimiento y aplicación de este instructivo.

**Art. 27.- Aclaraciones.-** En caso de duda sobre la aplicación de las normas contenidas en el instructivo, serán resueltas por la Gerencia General.

**Art. 28.- Vigencia.-** El presente instructivo entrará en vigencia una vez que se haya recibido la no objeción por parte del Banco Interamericano de Desarrollo y se haya resuelto favorablemente en el seno del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia.

**Art. 29.- Publicación en el Registro Oficial.-** Dado el carácter de general del presente instructivo y en virtud de que el Fondo de Inversión Social de Emergencia se halla adscrito a la Presidencia de la República y su necesidad de que su conocimiento se lleve a las organizaciones comunitarias, se solicitará al señor Presidente Constitucional de la República el envío para su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto del 2004, con 8 anexos.

f.) José Aníbal Guerra Portilla, Presidente del Consejo Administrativo, FISE.

Lo certifico, Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de septiembre del 2004.

f.) Mario Aníbal Borbúa Bohórquez, Secretario del Consejo Administrativo FISE.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria, FISE.

#### ANEXO PRIMERO

##### MODELO DE ESCRITURA PUBLICA CONSTITUTIVA DE LA GARANTIA

Señor Notario:

En el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese agregar la siguiente contentiva de la garantía que otorgan los señores \_\_\_\_\_, por el buen uso y manejo de los recursos provenientes del contrato de préstamo N° 1373 OC/EC, a través del Fondo de Inversión Social de Emergencia, para la ejecución del Proyecto \_\_\_\_\_:

##### COMUNIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA

**PRIMERA: COMPARECIENTES.-** Comparece a la celebración de la presente escritura, los señores ..... en sus calidades de Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, conforme lo acreditan los documentos adjuntos, a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS GARANTES o FIADORES PERSONALES: y, el señor .....en su calidad de Director Regional .... del Fondo de Inversión Social de Emergencia, conforme lo acredita el documento adjunto.

##### COMUNIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA

**PRIMERA: COMPARECIENTES.-** Comparecen a la celebración de la presente escritura, los señores ..... en sus calidades de Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, conforme lo acredita el mandato y los documentos adjuntos,

a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS GARANTES o FIADORES PERSONALES: y, el señor ..... en su calidad de Director Regional ..... del Fondo de Inversión Social de Emergencia, conforme lo acredita el documento adjunto. Se incorpora, de igual manera, como documento habilitante, el mandato otorgado por la comunidad.

#### SEGUNDA: ANTECEDENTES.

2.01.- El 22 de mayo del año 2002, se suscribió el contrato de préstamo N° 1373 OC/EC entre la República del Ecuador, en calidad de prestataria y el Banco Interamericano de Desarrollo, como prestamista, por la cantidad de US \$ 40'000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinados a cofinanciar el Programa "Fondo de Inversión Social de Emergencia, Tercera Etapa".

2.02.- El objetivo del contrato de préstamo es mejorar las condiciones de vida de la población más pobre del país, mediante su integración a la red de servicios sociales básicos y el fortalecimiento de su capital social, dotando de infraestructura social básica a las comunidades más pobres y fortalecer su capacidad de gestión y organización.

2.03.- La comunidad ....., en sesión celebrada el ....., designó a los señores....., Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, quienes mediante comunicación de fecha ....., solicitaron al Fondo de Inversión Social de Emergencia, se financie la ejecución de la obra ..., ubicada en .....

2.04.- El Fondo de Inversión Social de Emergencia, luego del estudio del proyecto, ha considerado técnica y económicamente factible, razón por la cual lo ha calificado de satisfactorio.

#### TERCERA: FIANZA SOLIDARIA O GARANTIA.

Por cuanto el Fondo de Inversión Social de Emergencia, aceptó el proyecto y su financiamiento, nosotros \_\_\_\_\_, como Presidente(a), Tesorero, Secretario y Vocal del CEJA, por nuestros propios derechos y los que representamos, en forma solidaria garantizamos el buen uso de los recursos transferidos por el FISE, provenientes del Contrato de Préstamo N° 1373 OC/EC, los cuales serán empleados en la ejecución del proyecto mencionado.

El monto al que asciende la transferencia de los recursos asciende a la suma de US\$....., que es el valor por el cual se emite la presente garantía o fianza.

#### CUARTA: RESPONSABILIDAD.

De acuerdo al Reglamento Operativo del Programa FISE III Etapa, la formulación y administración de los proyectos financiados por el programa serán de entera responsabilidad de la comunidad.

Los recursos asignados por el FISE a la comunidad y administrados por el CEJA son de exclusiva responsabilidad de este último, por lo que sus miembros responderán civil y penalmente por el manejo del dinero transferido por el FISE.

#### QUINTA: ACEPTACION.

El compareciente ....., en mi calidad de Director Regional ....., a nombre del Fondo de Inversión Social de Emergencia, acepta la garantía rendida por los representantes de la Comunidad \_\_\_\_\_ y del CEJA.

#### SEXTA: DECLARACION.

Los comparecientes, en forma libre y voluntaria, declaran conocer el total contenido del Contrato de Préstamo 1373, Reglamento Operativo y el Instructivo de Transferencia de Recursos a la Comunidad, Otorgamiento y Control de Garantías, comprometiéndose a cumplir todas y cada una de las obligaciones allí establecidas, por haber recibido un ejemplar auténtico de dichos documentos.

De igual manera, bajo juramento dejamos constancia que los comparecientes no hemos sido declarados interdictos en la administración de nuestros bienes, insolventes o quebrados fraudulentos, no tener en nuestra contra auto de llamamiento a juicio en firme o sentencia condenatoria en juicio penal.

En caso de renuncia a cualquiera de las dignidades o cargos para las que fueron electas o contratadas, las garantías seguirán vigentes, hasta ser legalmente reemplazadas conforme a las otorgadas. En caso de que no fueren reemplazados, las garantías tendrán plena validez legal y procesal, por haber sido otorgadas legalmente.

#### SEXTA: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

En caso de controversia en la aplicación y/o ejecución de la presente, las partes renuncian a los beneficios de orden y exclusión y se someten a los jueces competentes de la ciudad de ..... y al trámite del juicio ejecutivo, por lo que declaran que la presente escritura pública tiene la calidad de título ejecutivo de conformidad con prescrito en el Art. 423 del Código de Procedimiento Civil.

Dígnese usted señor Notario agregar las demás cláusulas necesarias para la plena vigencia y validez del presente instrumento.

Firma: Abogado de la Dirección Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia.

#### ANEXO SEGUNDO

#### MODELO DEL OFICIO PODER SUSCRITO POR EL SEÑOR GERENTE GENERAL DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA A LOS DIRECTORES REGIONALES A EFECTOS DE ACEPTAR LA GARANTIA OTORGADA POR LA ORGANIZACION COMUNITARIA

Quito, \_\_\_\_\_

Señor

Director Regional  
Fondo de Inversión Social de Emergencia  
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, el Reglamento Operativo y el Instructivo de Transferencias de Recursos, Otorgamiento y Control de Garantías del Fondo de Inversión Social de Emergencia, la comunidad debe afianzar el cumplimiento de las obligaciones a través del Presidente, el Secretario, el Tesorero y un Vocal del CEJA.

En tal virtud, por medio del presente OFICIO PODER, delego a usted, la aceptación de las garantías que rinda el CEJA de su jurisdicción al momento de su otorgamiento en escritura pública.

El presente OFICIO PODER, por su naturaleza, no es susceptible de registro.

Sírvase usted dar las instrucciones que correspondan, en especial al abogado de la regional a su cargo, quien deberá suscribir las minutas dirigidas a los notarios.

Atentamente.

f.) Aníbal Borbúa Bohórquez, Gerente General, Fondo de Inversión Social de Emergencia.

**ANEXO TERCERO**

**FORMATO DE LA ORDEN DE DESCARGO**

Orden de descargo de materiales y/o instrumentos  
 Contrato de préstamo 1373 OC/EC  
 Convenio "Comunidad \_\_\_\_\_ - FISE"  
 Proyecto N° \_\_\_\_\_

N° \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Señor Tesorero, por medio de la presente autorizamos la entrega de los materiales y/o instrumentos detallados a continuación al señor.....portador de la cédula de ciudadanía N°.....

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Autorizado por: PRESIDENTE CEJA	Recomendado por: DIRECTOR TECNICO
Entregado por: TESORERO CEJA	Registrado por: CONTADOR

**ANEXO CUARTO**

**MODELO DE CARTA COMPROMISO**

Quito, \_\_\_\_\_

Señor

Director Regional  
 Fondo de Inversión Social de Emergencia  
 Ciudad

De mi consideración:

Nosotros,..... Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, respectivamente, en forma libre y voluntaria, por nuestros propios derechos y los que representamos, declaramos:

1.- Que, conocemos el contenido del contrato de préstamo 1373, Reglamento Operativo e Instructivo de Transferencia de Recursos a la Comunidad, Otorgamiento y Control de Garantías, comprometiéndonos a cumplir todas y cada una de las obligaciones allí establecidas.

2.- Que, el manejo de los recursos asignados a las comunidades beneficiarias son de exclusiva responsabilidad del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos. Todos y cada uno de los integrantes del CEJA responderemos civil y penalmente por el manejo del dinero transferido por el FISE.

3.- Que las garantías otorgadas a favor del Fondo de Inversión Social de Emergencia, son legítimas y auténticas, por lo que cuentan con el respaldo suficiente para su cumplimiento.

4.- Que, en caso de renuncia a cualquiera de las dignidades o cargos para las que fueron electas o contratadas, las garantías seguirán vigentes, hasta ser legalmente reemplazadas conforme a las otorgadas.

5.- Que, está terminantemente prohibido al CEJA o a sus miembros realizar otros contratos accesorios al de cuenta corriente o de ahorros, como por ejemplo el de sobregiro ocasional o automático, tarjetas de debito, tarjetas de crédito, transferencias a otras cuentas u otras similares, así como el otorgamiento garantías de terceros en base a los recursos acreditados por el FISE.

6.- Que, los miembros del CEJA no hemos sido declarados en interdicción de administrar nuestros bienes, no hemos sido declarados insolventes o quebrados fraudulentos, no tenemos en nuestra contra auto de llamamiento a juicio en firme o sentencia condenatoria en juicio penal.

Atentamente,

**ANEXO QUINTO**

**MODELO DE CARTA COMPROMISO**

Quito, \_\_\_\_\_

Señor

.....  
 Presidente del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos  
 Ciudad

De mi consideración:

Yo, ..... Contador, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos, declaro:

1.- Que, conozco el contenido del Contrato de Préstamo 1373, Reglamento Operativo e Instructivo de Transferencia de Recursos a la Comunidad, Otorgamiento y Control de

Garantías, comprometiéndome a cumplir todas y cada una de las obligaciones allí establecidas.

2.- Que, las garantías otorgadas son legítimas y auténticas, por lo que cuentan con el respaldo suficiente para su cumplimiento.

3.- Que, en caso de terminación del contrato, las garantías seguirán vigentes, hasta la liquidación del mismo.

4.- Que, está terminantemente prohibido al CEJA y sus miembros realizar otros contratos accesorios al de cuenta corriente o de ahorros, como por ejemplo el de sobregiro ocasional o automático, tarjetas de debito, tarjetas de crédito, transferencias a otras cuentas, u otras similares, así como el otorgamiento de garantías a terceros en base a los recursos acreditados por el FISE.

5.- Que, el compareciente no ha sido declarado en interdicción de administrar mis bienes, no he sido declarado insolvente o quebrado fraudulento, no tengo en mi contra auto de llamamiento a juicio en firme o sentencia condenatoria en juicio penal.

Atentamente,

**ANEXO SEIS**

**NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE - TESORERO, SECRETARIO Y VOCAL DEL CEJA**

Fecha

Señor

.....

Ciudad

De mi consideración:

Nosotros,..... y..... en calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la de la comunidad....., le comunicamos que en la asamblea general celebrada el ... de ... del 200..., fue electo como ... del Comité de Ejecución y Administración del Proyecto (CEJA), cofinanciado por el FISE, designación que estará vigente hasta el .....

Las funciones que cumplirá, están detalladas en el reglamento operativo y más disposiciones e instructivos emitidos por el FISE.

Atentamente,

PRESIDENTE COMUNIDAD	SECRETARIO COMUNIDAD
-------------------------	-------------------------

ACEPTACION:

Yo, ....., portador de la cedula de ciudadanía N° ....., acepto la designación como ....., y declaro en forma libre y voluntaria que desempeñaré las funciones a mi encomendadas con rectitud, cumpliendo a cabalidad con la Constitución, leyes y reglamentos vigentes.

Atentamente,

.....  
c.c.

**ANEXO SIETE**

**AUTORIZACION DE BLOQUEO Y DESBLOQUE DE CUENTAS CORRIENTES POR PARTE DEL CEJA A FAVOR DEL DIRECTOR REGIONAL DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA**

Fecha

Señor

Gerente

Banco .....

Presente

Nosotros, ..... Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, respectivamente, en forma libre y voluntaria, por nuestros propios derechos y los que representamos, autorizamos al señor..... Director Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia FISE, proceda al bloque y desbloqueo de la cuenta corriente N°..... del Banco ....., perteneciente a este comité, cuando lo considere pertinente.

Atentamente,

**ANEXO OCHO**

**MODELO DE CARTA QUE REMITIRA EL CEJA A TRAVES DEL DIRECTOR REGIONAL DEL FISE A LA ENTIDAD FINANCIERA DONDE SE APERTURO LA CUENTA CORRIENTE**

Fecha

Señor

Gerente

Banco

Ciudad

De nuestra consideración:

Nosotros, ..... Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal del Comité de Ejecución y Administración de Proyectos, respectivamente, en forma libre y voluntaria, por nuestros propios derechos y los que representamos, comparecemos y decimos:

En la institución a la que usted representa, el Comité de Ejecución y Administración de Proyectos (CEJA), realizó los trámites para la apertura de una cuenta corriente, razón por la cual, en forma expresa le informamos que nadie en forma personal o conjunta, está autorizado a realizar otros contratos accesorios al de cuenta corriente, como por ejemplo el de sobregiro ocasional o automático, tarjetas de debito, tarjetas de crédito u otras similares, así como el otorgamiento de garantías a terceros en base a los recursos acreditados por el FISE.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá que cualquier novedad que se pueda presentar sobre este asunto, sea comunicado en forma inmediata a los suscritos en al dirección que se encuentra señalada, así como al Director



Regional del Fondo de Inversión Social de Emergencia señor..... en sus oficinas ubicadas en ..... de la ciudad de .....

Atentamente,

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria, FISE.

---

N° 3150-CONARTEL-04

**EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION  
Y TELEVISION, CONARTEL**

**Considerando:**

Que el Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a nombre del Estado Ecuatoriano otorgará frecuencias o canales de radiodifusión y televisión; así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional;

Que los sistemas de radiodifusión requieren para su desarrollo la posibilidad de independizar las estaciones repetidoras para convertirlas en matrices y/o viceversa, lo que ayudaría al desarrollo de los sistemas dándoles mayor flexibilidad en sus funciones;

Que la posibilidad de operación como matrices permitiría un mejor rendimiento de las estaciones que podrían funcionar de manera independiente o asociadas con otros sistemas, permitiendo un mayor flujo de información y comercialización, de conformidad con lo que dispone el segundo artículo innumerado del Art. 9 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que la libertad de comercio permite que estas estaciones generen mayores recursos para sus sistemas y para el lugar al que servirán, pudiendo además formar cadenas regionales o nacionales; y,

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión no puede tener trato discriminatorio para estas estaciones, que de ninguna manera afecta al Estado y que estas modificaciones o cambios en el uso de estas frecuencias no modifica ni altera el espectro radioeléctrico y sus respectivas normas,

**Resuelve:**

Art. 1.- Permitir que las estaciones repetidoras y/o matrices de un sistema puedan funcionar como matrices y/o repetidoras del mismo asociadas entre sí o a otros sistemas.

Art. 2.- Que para lograr este objetivo los concesionarios de frecuencias, deberán presentar la respectiva solicitud al CONARTEL, anexando los estudios de ingeniería de ser necesarios, una vez aprobados, se suscribirá el contrato modificatorio.

Art. 3.- Que cuando un concesionario de un sistema modifique la forma de operación, esto es el cambio de repetidora a matriz, sin perjuicio de su operación como tal, para poder realizar un proceso de reversión/concesión requerirá haber operado por lo menos dos años.

Art. 4.- Esta resolución deja sin efecto las partes de otras resoluciones, u otras resoluciones que se opongan a la presente.

Art. 5.- La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del CONARTEL, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Freddy Moreno Mora, Presidente.

f.) Dra. Vilma Díaz Cabanillas, Secretaria General, encargada.

Certifico.

Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 11 de noviembre del 2004.- f.) Vilma E. Díaz, Secretaria del CONARTEL.

---

No. 0140-2004

**EL DIRECTORIO DE LA COMISION DE  
TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**

**Considerando:**

Que es necesario dictar normas para una adecuada administración del personal civil que presta sus servicios en la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;

Que al amparo del artículo 7 numeral 11 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 del 1 de junio de 1999, el Directorio de la entidad tiene la facultad de expedir los reglamentos y resoluciones necesarios para la administración del personal de acuerdo a la ley;

Que es necesario actualizar las normas que rigen el funcionamiento y buena marcha al interior de la institución, armonizando con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público actualmente en vigencia;

Que además, a la fecha no existe reglamentación alguna para la aplicación de la norma sustantiva dictada por el Ejecutivo, por lo que se hace necesario reglamentar la aplicación de la ley sobre la materia, en orden al funcionamiento interno de la entidad; y,

Por lo que, en uso de sus facultades,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento de Permisos y Sanciones del Personal Civil de la Comisión de Tránsito de la provincia, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.**

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente reglamento tiene por objetivo regular las relaciones laborales entre la CTG y los funcionarios y empleados civiles que prestan sus servicios en la institución, inmersos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**Art. 2.- ALCANCE.-** Las disposiciones del presente reglamento, son de aplicación obligatoria para todos los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Exceptúase únicamente a los siguientes funcionarios: Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo, Asesor Jurídico, Secretario General, Auditor General y directores departamentales.

**DE LOS PERMISOS**

**Art. 3.- LOS PERMISOS.-** Serán concedidos por el Director del área o departamental y por el Jefe inmediato del servidor, hasta por un máximo de 15 días, debiendo ser autorizado y aprobado por el Director de Recursos Humanos o Jefe de Personal, para su posterior registro en la hoja de vida, los mismos que serán cargados a las vacaciones pendientes del servidor.

- Los permisos autorizados deberán ser enviados a la Dirección de Recursos Humanos con antelación, para su registro y control.
- Los permisos por asuntos personales se imputarán a las vacaciones, los mismos que no deben sumar más de 15 días al año.
- La liquidación de los permisos imputables al período de vacaciones correspondiente, se realizará de la siguiente manera: ocho horas de permiso corresponderán a un día de trabajo gozado del período de vacaciones.
- Si los permisos corresponden a los días viernes o previos y posteriores a un día de descanso obligatorio, el descuento se lo realizará tomando en cuenta los días sábados, domingos y/o los días correspondientes al feriado.
- Los permisos por calamidad doméstica, se concederá hasta por un máximo de ocho días, en el año. Entiéndase por calamidad doméstica del servidor público, el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, e igualmente los siniestros que afectan gravemente la propiedad o los bienes del servidor.

- Los permisos para estudios y maternidad, se deberán remitir a lo contemplado en el Capítulo II de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**DE LAS SANCIONES**

**Art. 4.-** Los servidores que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento general cuando lo expidieren, el presente reglamento y más normas conexas, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el mismo hecho, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento cuando se lo expidiere.

**Art. 5.-** Atendiendo a la gravedad de la falta, a la reincidencia, a las condiciones de cada caso y a los efectos perjudiciales que causen, podrá aplicarse una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa, que no excederá del 10% de la remuneración;
- d) O suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones por un período que no exceda de 30 días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia o violación de los reglamentos internos u otras normas o que por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,
- e) Destitución.

**Art. 6.-** Se considerarán faltas leves y sancionará a los servidores con amonestación verbal, por las siguientes causas:

- a) Desidia en las funciones que le competen;
- b) Incumplimiento de sus deberes y obligaciones, según lo contemplado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuando se trate de la primera vez;
- c) Ejercer actividades ajenas a sus funciones específicas durante el horario de trabajo;
- d) Protagonizar y ser objeto de actos de irrespeto hacia las autoridades, compañeros de trabajo y particulares en calidad de usuarios que acudan a la institución en demanda de atención;

- e) Abandono temporal de su puesto de trabajo sin la autorización correspondiente;
- f) No portar en un lugar visible, la tarjeta de identificación personal o credencial;
- g) No respetar el órgano regular en la presentación de trámites administrativos;
- h) Descuido de la preservación de los bienes asignados para su utilización, que causen daños menores;
- i) Realizar reuniones de tipo social dentro de la institución y en horas laborables, sin previa autorización del Jefe inmediato y/o Director Ejecutivo, según el caso;
- j) Violar las normas elementales de urbanidad y cortesía respecto de sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y particulares que en calidad de usuarios acudan a la institución en demanda de atención; y,
- k) Ingerir alimentos en horas laborables.

**Art. 7.-** Se sancionará a los servidores civiles con amonestación escrita, cuando el servidor reincida dos o más veces, en las faltas previstas en el artículo precedente; como también a los que contravinieren las normas establecidas en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**Art. 8.-** Se aplicará sanciones pecuniarias a los servidores que reinciden en las causales establecidas en el artículo precedente las mismas que podrán ser de hasta el 10% de la remuneración mensual unificada, según lo determina el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; además de las que se señala a continuación:

- a) Por falta injustificada de hasta dos días laborables en un mes calendario;
- b) Por provocar altercados en el lugar de trabajo entre compañeros de trabajo o superiores jerárquicos o propiciar los mismos con los particulares usuarios que acudan a la institución en demanda de atención y siempre que no lleguen a constituir infracciones de otra naturaleza legal;
- c) No registrar personalmente el ingreso, salida o permiso;
- d) Incumplimiento de trabajo asignado o realizado insatisfactoriamente;
- e) Incurrir en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; en el reglamento general a la ley cuando lo expidieren, y en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y,
- f) Cuando la falta de asistencia fuere de horas o de fracciones de hora, el Jefe de la oficina o departamento solicitará a la Unidad de Recursos Humanos la imposición al servidor ausente de una multa igual a la fracción de la remuneración que corresponda al

tiempo de la falta, más el cincuenta por ciento, computando para el efecto, cada día de trabajo como de ocho horas efectivas, según lo contemplado en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Estas sanciones serán impuestas según el porcentaje solicitado por el Director del departamento en el cual labora el servidor, el mismo que calificará la gravedad de la falta, o previo análisis de la Dirección de Recursos Humanos, para ser remitido posteriormente a la Dirección Ejecutiva para la autorización de su aplicación.

Todas las sanciones, con excepción de la amonestación verbal, pero incluyendo las pecuniarias, serán aplicadas mediante acción de personal, la misma que deberá ser registrada en el Area de Administración de Datos de Recursos Humanos en la hoja de vida del servidor; y en todo caso, los directores de area o directores departamentales, cuando se trate de reincidencia de faltas sobre las que se han hecho amonestaciones verbales, deberán reportar a la Dirección de Recursos Humanos tal hecho, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y se registre en la hoja de vida.

**Art. 9.- SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.-** La autoridad nominadora impondrá la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración en el ejercicio de sus funciones, por un período que no exceda de 30 días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia o violación de este reglamento u otras normas, o que por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; además de las siguientes:

- a) Reincidir en la inasistencia al trabajo después de haber sido sancionado con multa;
- b) Violación de las normas legales reglamentarias o de carácter administrativo, siempre que no sea causal de destitución;
- c) Publicar, divulgar o comunicar de manera no prevista por la ley, o sin autorización del funcionario competente, cualquier dato o información relativos a la institución o a personas particulares, o incluso a personal de la institución en condición de autoridad, directivo o empleado, que haya llegado a conocimiento del servidor por el desempeño de sus funciones, y que no siendo de su competencia la divulgación, contrariando normas expresas de procedimiento para ello, o que por su naturaleza tengan el carácter interno confidencial o reservado;
- d) Violar las prohibiciones establecidas en los literales a), b) y c) del Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos; y,
- e) Abuso de confianza, debidamente comprobada, con las autoridades, compañeros de trabajo o subalternos, y particulares en calidad de usuarios.

**Art. 10.- DESTITUCION.-** Causales de destitución.- Son causales de destitución:

- a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación del desempeño;
- b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- c) Haber sido sancionado por el delito de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito; y, en general, recibir cualquier clase de dádiva, beneficio, regalo o dinero ajeno a su remuneración;
- d) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes en los lugares de trabajo;
- e) Injuriar gravemente de palabra u obra a las autoridades; jefes inmediatos o compañeros de trabajo; y particulares en calidad de usuarios;
- f) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- g) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración;
- h) Haber sido nombrado contraviniendo disposiciones expresas que prohíben el nepotismo; e,
- i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 25 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del artículo 27 de esta ley.

**Art. 11.-** Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento para ser sancionado, conforme lo establece el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

**Art. 12.-** La aplicación de las sanciones administrativas se efectuará de la siguiente manera:

1. Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá el superior jerárquico del servidor; las segundas, también las podrán imponer la Dirección de Recursos Humanos.
2. Las sanciones pecuniarias administrativas las solicitarán los directores de área o departamentales a la Dirección de Recursos Humanos, quienes luego del análisis respectivo remitirá el documento a la Dirección Ejecutiva para su autorización.

En ninguno de los casos las sanciones pecuniarias excederán el 10% de la remuneración mensual unificada conforme lo establece el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

3. La destitución y suspensión temporal sin goce de remuneración en el ejercicio de funciones por el periodo de un mes, serán dispuestas por el Director

Ejecutivo a través del Director de Recursos Humanos, previo a los procedimientos legales, establecidos en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; su reglamento general, cuando se lo expidiere y este reglamento.

4. La destitución y multas impuestas por la Contraloría General del Estado serán legalizadas por la autoridad nominadora y el Director de Recursos Humanos.
5. La imposición de las sanciones, cualquiera de ellas con la obvia excepción de la amonestación verbal, se comunicará al interesado, al Jefe inmediato y al Jefe de Administración, Registro y Archivo de Datos, para el registro en la hoja de vida.

**Art. 13.-** Para imponer sanciones a los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, consistente en suspensión de funciones o destitución, el Director Ejecutivo, cuando tuviera conocimiento que se ha cometido una de aquellas faltas, dispondrá por escrito que el Director de Recursos Humanos o el Jefe de Personal inicie el correspondiente sumario administrativo, o aplicando el procedimiento correspondiente, según el caso.

El procedimiento para el sumario administrativo, será el siguiente: Recibida dicha disposición, el funcionario respectivo, se nombrará un Secretario ad-hoc, quien notificará al servidor imputado en el término de 3 días hábiles, con los cargos que le hubieren formulado, personalmente, o por tres boletas que serán dejadas en el domicilio que hubiere señalado en su expediente personal, o en su lugar de trabajo.

El servidor en el término improrrogable de seis días hábiles, contados desde la notificación, podrá presentar cualquier prueba o alegato de descargo. El funcionario que tramite el sumario dentro de este término, efectuará una investigación administrativa encaminada al esclarecimiento de los hechos, incluyendo la comparecencia del servidor para que rinda su testimonio.

Vencido el término señalado en el inciso precedente, el funcionario indicado, emitirá el dictamen dentro del término de seis días hábiles, el mismo que contendrá las conclusiones y recomendaciones, señalando las normas legales y reglamentarias violadas. Si fuere del caso recomendará el tipo de sanción que procede imponerse y pasará dicho expediente a conocimiento y resolución de la autoridad nominadora.

Para imponer a un servidor, cualquiera que sea su estatus con las excepciones puntualizadas en este reglamento, sea o no de Carrera Administrativa, cuando se trate de sanciones de suspensión o destitución, se les escuchará previamente en audiencia, de lo cual dejará constancia escrita.

**Art. 14.-** Para las sanciones por inasistencia, atrasos o abandonos injustificados, servirán de prueba los informes de las personas delegadas para dichos controles, con el aval de la Dirección de Recursos Humanos.

**Art. 15.- APLICACION DE SANCIONES.-** Para sancionar a los servidores de carrera administrativa, ya sea con destitución o suspensión temporal sin goce de remuneración; se deberá asegurar el debido proceso; observándose las garantías fundamentales que establece el Art. 24 de la Constitución de la República.

Reconócele a los servidores antes de ser sancionados, el derecho a la defensa, conforme lo establece el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

La amonestación escrita será presentada mediante acción de personal y no será susceptible del recurso de apelación.

La suspensión sin goce de remuneración y la destitución, serán impuestas por la Dirección Ejecutiva a través del Departamento de Recursos Humanos, realizando en los dos casos el sumario administrativo correspondiente.

**Art. 16.- UNICA INSTANCIA DE APELACION.-** El servidor que se considere afectado por cualquier resolución sancionadora de la autoridad nominadora o Dirección de Recursos Humanos, podrá interponer el recurso de apelación, como única instancia, ante la misma autoridad nominadora de la institución dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que el servidor fue notificado con la sanción. El pronunciamiento sobre la apelación se lo emitirá, en el término de seis días, y será irrevocable e inapelable como recurso administrativo interno.

La falta de solemnidades previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reglamento a la ley cuando lo expidieren, y este reglamento, en el proceso de investigaciones realizadas dentro del expediente administrativo, darán lugar a que la autoridad nominadora se pronuncie sobre la nulidad de lo actuado.

**Art. 17.- CESACION DEFINITIVA DE FUNCIONES.-** La cesación definitiva de funciones de los servidores de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas se producirá en los casos señalados en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

#### DE LA ASISTENCIA

**Art. 18.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE HORARIO.-** La jornada diaria de trabajo de los servidores civiles de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, es de 08h30 a 17h00, con el correspondiente receso para el refrigerio, que no podrá ser más de 30 minutos, el mismo que lo deberá establecer el Director de área o departamental, quedando a discreción de los funcionarios en mención si lo realiza en dos grupos.

**Art. 19.- CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL.-** El control de asistencia del personal estará a cargo de la Jefatura de Personal de Recursos Humanos, debiéndose conceder cinco minutos de tolerancia debidamente justificados por el Jefe de Recursos Humanos y/o por el Jefe inmediato, a partir de la hora de ingreso establecida en el artículo anterior.

**Art. 20.- ATRASOS.-** Se considera atraso a partir de las 08h30 hasta las 09h00; a partir de esta hora se considerarán falta, y se descontará de las vacaciones del servidor o se aplicará la multa correspondiente, si ésta no es debidamente justificada, autorizada por el Director de Área o Director Departamental.

En todo caso, el servidor deberá permanecer en sus funciones la jornada normal de trabajo.

Los servidores que llegaren atrasados a sus labores dentro del mes, en forma reincidente, serán sujetos de sanciones. Para este efecto, el Jefe de Personal presentará al Director de Recursos Humanos para consideración del Director Ejecutivo, un reporte mensual de los atrasos con sus respectivas sanciones, acorde a las normas vigentes y al registro fidedigno de ellos.

En caso de multas por concepto de atrasos, serán descontadas mediante acción de personal bajo los parámetros que siguen:

- De 5 a 10 minutos de atraso = 0,5% del promedio diario de la remuneración mensual unificada.
- De 10 a 20 minutos de atraso = 1% del promedio diario de la remuneración mensual unificada.
- De 20 a 30 minutos de atraso = 2% del promedio diario de la remuneración mensual unificada.

**Art. 21.- JUSTIFICACIONES.-** Los atrasos podrán ser justificados por los respectivos jefes inmediatos ante el Director de Recursos Humanos o Director Ejecutivo, exponiendo la razón o motivo del atraso.

**Art. 22.- FALTA.-** La falta injustificada al trabajo, pasado las 09h00 hasta dos días, se sancionará económicamente con una multa igual a la fracción de la remuneración, que corresponda al tiempo de la falta, más el 50%, computando para el efecto, cada día de trabajo como de ocho horas efectivas.

**Art. 23.- LA FALTA INJUSTIFICADA DE TRES DIAS O MAS.-** La falta injustificada de tres días consecutivos o más es causal de destitución, previo el trámite legal establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores del Sector Público y este reglamento.

**Art. 24.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SANCION.-** Las acciones de sanción, con excepción de las amonestaciones, prescribirán en 90 días calendario, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento por parte de la Dirección de Recursos Humanos, del cometimiento de la falta.

#### ARTICULO UNICO

El presente Reglamento de Permisos y Sanciones del Personal Civil sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, entrará en

vigencia a partir de la aprobación del Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, sin perjuicio de que pueda ser publicado en el Registro Oficial.

f.) Ing. Eustorgio Mendoza C., Presidente.

f.) Ab. Gabriel Faidutti N., Secretario General.

---

**N° SENRES.2004-000170**

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° OSCIDI.2003.017 de 6 de mayo del 2003 se emite dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez";

Que mediante oficios Nos. 284-DINHMT-LIP de 15 de junio del 2004 y 353-DINHMT-2004 de 9 de agosto del 2004, suscritos por el doctor Luiggi Martini Robles, Director Nacional del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez -INHMT-", en el que solicita la reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos, para lo cual emite documentación con los respectivos justificativos técnicos;

Que una vez analizados los justificativos de conformidad a los requerimientos de reforma planteados y tomando en cuenta que la filosofía de gestión por procesos se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,

En uso de sus atribuciones, establecidas en los literales a) y c) del Art. 55 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

Art. 1.- Emitir dictamen favorable a las reformas de la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"; de acuerdo al siguiente detalle:

En los procesos. **2. PROCESOS HABILITANTES, 2.1. DE ASESORIA:**

a) En el proceso **2.1.2 ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD**, crear los subprocesos: 2.1.2.1. Gestión de Planificación y Convenios Nacionales e Internacionales, 2.1.2.2. Control de la Gestión, 2.1.2.3.

Investigación y docencia y 2.1.2.4. Gestión de los Laboratorios del Litoral e Insular. Responsables: Coordinadores de Procesos;

b) Crear el proceso 2.1.3. **AUDITORIA INTERNA**, Responsable: Coordinador de Procesos;

c) Implementar el proceso **2.1.4 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS**, en concordancia con la Resolución N° SENRES.2004.00031 de 18 de febrero del 2004. Responsable: Coordinador de Procesos. Integrado por los siguientes subprocesos: 2.1.4.1. Desarrollo Institucional, 2.1.4.2 Gestión del Sistema Técnico de Recursos Humanos, 2.1.4.3 Administración del Sistema de Recursos Humanos y 2.1.4.4 Bienestar Social; y,

d) Implementar el proceso **2.1.5 COMUNICACION SOCIAL**, en concordancia con la Resolución N° SENRES.2004 000099 de 26 de julio del 2004. Responsable: Coordinador de Procesos.

En los procesos **2. PROCESOS HABILITANTES, 2.2 DE APOYO:**

a) Cambiar el nombre del proceso **2.2.1. DESARROLLO ORGANIZACIONAL** por **GESTION ADMINISTRATIVA**;

b) En el proceso **2.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA**, crear el subproceso: 2.2.1.1. Secretaría General; y,

c) En el proceso **2.2.2. GESTION FINANCIERA**, cambiar el nombre del subproceso 2.2.2.2. Contabilidad por Contabilidad General y de Costos.

En los procesos **3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:**

a) Del proceso **3.3. REGISTRO Y CONTROL SANITARIO**, excluir el subproceso 3.3.9. Radiobiología y cambiar el numeral del subproceso Química Sanitaria de Aguas de 3.3.10 por 3.3.9.;

b) En el proceso **3.4. INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO MICROBIOLÓGICO**, crear el subproceso 3.4.9. Epidemiología;

c) En el proceso **3.5. INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO BIOQUIMICO E HISTOPATOLOGICO**, incorporar el subproceso 3.5.8 Radiobiología y crear el subproceso 3.5.9. Central de Diagnóstico; y,

d) En el proceso **3.8. INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO VETERINARIO**, crear el subproceso 3.8.9. Epidemiología.

Esta resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 19 de octubre del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico -SENRES-.

CERTIFICO: Que las tres fotocopias que anteceden son iguales a su original que reposa en los archivos de esta Secretaría General de la SENRES.- Quito, noviembre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Secretario General -SENRES.

N° 407-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Edison Aníbal Constante Ruiz.  
**DEMANDADA:** Coop. de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda. (Ing. Edgar Alfonso Pazmiño Guerrero).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 7 del 2004; las 09h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Edison Aníbal Constante Ruiz, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., su Gerente General y representante legal Ing. Edgar Alfonso Pazmiño Guerrero, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato. Por ser el estado procesal de la causa, corresponde resolver lo pertinente para lo cual se considera: PRIMERO.- La competencia para fallar sobre el recurso de casación interpuesto, se halla radicada en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social en virtud de lo dispuesto por el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, el Art. 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya razón obra al principio de este cuadernillo. SEGUNDO.- El demandado, impugna la sentencia de segundo nivel, manifestando que ella infringe lo dispuesto en los Arts. 146 y 198 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, fundándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto estima hubo falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, puesto que, en el numeral 8 (7 en la corrección), del considerando sexto de la sentencia que ataca, se ordena el pago proporcional del bono de eficiencia del año 2002, con el argumento de que “en la confesión del empleador éste admite haber pagado este beneficio a los trabajadores de la cooperativa por el valor de 900 dólares a quienes laboraron el año completo”. Esta afirmación según el recurrente, es una versión falsa y mutilada que nada tiene que ver con su confesión y por eso viola lo dispuesto en el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil; adicionalmente, expresa que no se aplica lo dispuesto en el Art. 198 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se presentó la documentación de cuentas por cobrar que adeuda el actor a la Cooperativa OSCUS por la suma de treinta y seis dólares, treinta y cinco centavos, y en ningún momento del proceso el actor lo ha redarguido de falso ni objetado su legitimidad, por lo que era procedente la reconvencción planteada contra el actor por esta cantidad. TERCERO.- Enfocados los aspectos centrales que motivaron la interposición del recurso, esta Sala, en base a la confrontación de la sentencia impugnada con las piezas necesarias establece que: 1.- A fs. 27 del cuaderno de primera instancia, consta el pliego de absoluciones planteado por el actor para que sea contestado por el demandado; en este pliego, la pregunta N° 1 textualmente dice: “Diga el confesante cómo es verdad que el 24 de diciembre del 2002 entregó a todos los empleados de la Cooperativa OSCUS Ltda., la suma de 900 dólares por eficiencia, cantidad que fue entregada a todos los empleados mediante póliza a plazo fijo de 30 días, por la suma de 700 dólares, y 200 dólares en certificados de aportación en la

libreta del empleado de la cooperativa menos al que le pregunta y a los demás dirigentes de la Asociación de Empleados de la OSCUS que fuimos despedidos intempestivamente el 29 de noviembre del 2002.”- El demandado, a fs. 189 vta. contesta textualmente: “A la 1ra.- Yo como Gerente General cumplí una disposición de la Asamblea General de Representantes, que es la máxima autoridad de la Cooperativa, en el sentido de que se pague este bono de eficiencia a todo el personal que al treinta y uno de diciembre del dos mil dos esté en el rol de pagos y como a esa fecha el señor Constante no consta como empleado, no se le pago (sic). Respecto a la fecha, no recuerdo exactamente cuando fue;”- Consta también del proceso que, los litigantes han tratado de concluir el proceso y para el efecto, llegaron a presentar la respectiva solicitud al Juez de la causa (fs. 192) que, por las razones que constan del juicio, no llegó a perfeccionarse tal acuerdo el que contiene las firmas del demandado y su defensor, y la del accionante; y, en tal documento en lo concerniente al tema, se lee: “Bono de Eficiencia Administrativa: 330 días...825”, consecuentemente, es obvio el reconocimiento de la parte demandada de haber establecido este beneficio económico para sus trabajadores, y, que al accionante, no se le pagó; pero, como no laboró el demandante hasta el 31 de diciembre del año 2002, sino únicamente hasta el 29 de noviembre del citado año (fs. 19 y 148), obviamente, le corresponde este beneficio, por los once meses laborados, esto es la suma de USD 825,00 y no USD 900,00 como se ha dispuesto por el Tribunal de alzada. 2.- Sobre la cantidad reconvenida por el demandado, se confirma su improcedencia, pues no existe en el proceso prueba documental alguna que demuestre la deuda alegada por el empleador, no puede considerarse como existente la misma por el hecho de haberla incluido en la unilateral “liquidación de haberes” que formuló la empresa (fs. 15), debiendo por tanto estarse sobre el particular a lo dispuesto por el Tribunal de alzada.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en los términos del considerando tercero, número 1 de esta resolución.- De acuerdo con el Art. 12 de la Codificación de la Ley de Casación, se dispone que el 90% del monto de la caución sea entregado al actor de la presente causa. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 2-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO****ACTORA:** Odille María Valdez Maquillón.**DEMANDADA:** I. Municipalidad de Guayaquil.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 30 del 2004; las 16h50.

VISTOS: Odille María Valdez Maquillón, inconforme con el auto dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca la sentencia pronunciada por el Juez de origen, declarando la nulidad del proceso por falta de competencia, en el juicio verbal sumario que sigue a la I. Municipalidad de Guayaquil, interpone en tiempo oportuno recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La casacionista en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta que se han infringido las siguientes normas: Arts. 4, 5, 7, 10 y 219 del Código del Trabajo; 35 numerales 3, 4, 6 y 9 incisos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado; invocando como causal en la que se funda, la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La pretensión fundamental de la impugnación se centra en afirmar que si bien la recurrente era Secretaria de la Municipalidad, ella no tenía "nombramiento, ni ejercía funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalente"; y que por lo tanto, la relación que mantenía la accionante con la Municipalidad se regía por el Código del Trabajo, y no por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. CUARTO.- Al ser la impugnación esencial del recurso de casación, la relacionada con la competencia del Juez del Trabajo, es obligación de este Tribunal observar tal circunstancia, haciendo al efecto las siguientes observaciones: a) El Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, determina: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo...", remitiéndonos dicha disposición constitucional al Art. 10 inciso segundo del Código del Trabajo que dice: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación del servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago..."; debe advertirse que en el tratamiento que esta norma hace de los trabajadores, nuestro Código del Trabajo, conserva una distinción in acorde a la realidad actual, pues el diferenciar al "obrero" del "empleado" por el hecho de

que en el primero prevalece una actividad material sobre la intelectual, es inadecuado, y así la doctrina lo manifiesta: "...Esta diferencia no se ajusta a la realidad del trabajo moderno, pues en todas las actividades existe, por lo menos, una cierta labor intelectual, ya que la actitud totalmente manual es completamente limitada, y aun en la puramente intelectual no puede dejar de preverse la posibilidad de alguna tarea manual." (Julio Martínez Vivot, Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Sexta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 52); por tanto apartándonos de esa distinción, pero observando que existen relaciones devinientes del desempeño de actividades sujetas a distinto ámbito legal, como es el caso de los empleados públicos que prestan sus servicios en un régimen sometido al derecho administrativo, o el de los particulares que por su prestación de servicios se hallan sometidos al derecho civil, como es el caso del arrendamiento de servicios inmateriales, o el de aquellos servicios profesionales por honorarios, o las de carácter laboral sometidas al Código del Trabajo; es dentro de este ámbito que el juzgador debe asegurarse previamente si tiene o no competencia en razón de la materia para resolver la controversia. En la especie, al haber desempeñado sus actividades la accionante en el sector público, y no dentro del supuesto del Art. 35 numeral 9 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, se debe observar lo dispuesto en el Art. 118 numeral 4) de la norma fundamental que determina: "Son instituciones del Estado: 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo", y al regir la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa las relaciones entre Estado y empleados públicos conforme lo señalan los Arts. 3 y 4 de la mencionada ley que disponen "Art. 3.- Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado"; comprendiendo el servicio civil "A los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas en las instituciones, entidades y organismos previstas en el artículo anterior..." (Art. 4); consecuentemente los jueces del Trabajo, en tales casos, como en el de la especie carecen de competencia para conocer sobre la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el Art. 577 del Código del Trabajo; y, b) En este proceso además, a fjs. 33-34 consta el informe mecanizado de tiempo de servicios, así como el certificado del Departamento de Afiliación del IESS, donde se indica que efectivamente existen aportes patronales por parte de la I. Municipalidad de Guayaquil desde el mes de noviembre del año 1961, hasta el mes de mayo del año 1988 a favor de la actora Odille María Valdez Maquillón hallándose registrados los mismos en la Sección B (designada para los empleados públicos). Con las consideraciones anotadas, y según las constancias procesales, este Tribunal no observa que la Sala de alzada haya infringido norma alguna de las invocadas, y consecuentemente, desestima el recurso de casación por improcedente. Actúe en la presente causa el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.



**RAZON:** Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

---

N° 3-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Carlos Luis Muñoz Zambrano.

**DEMANDADAS:** Cía. Agrícola Martinica S. A. y otras.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 15 del 2004; las 16h40.

**VISTOS:** El señor Carlos Luis Muñoz Zambrano, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de la Compañía Agrícola Martinica S. A. y otras. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos: 35 numerales 1 y 11 de la Constitución Política; 107, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; 5, 7, 8, 14, 41 inciso 2°, 42 numerales 1 y 29, 169, 185, 188 y 590 del Código del Trabajo; 19 inciso 2° de la Ley de Casación e inobservancia de los precedentes jurisprudenciales sobre la confesión ficta. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO.-** El asunto fundamental del recurso es sobre la existencia de la relación laboral, negada por la Sala de instancia y que constituye el aspecto esencial en la presente causa. Para sustentar su recurso, el recurrente hace citas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador. enuncia los artículos referentes al contrato de trabajo, a la estabilidad, a la responsabilidad solidaria, a las obligaciones del empleador, a las formas legales de terminación de la relación laboral, al juramento deferido y a las indemnizaciones por despido intempestivo. Hace referencia a la triple reiteración de fallos y los precedentes jurisprudenciales sobre la confesión ficta. **TERCERO.-** La Sala de alzada, en el considerando cuarto del fallo impugnado, hace un análisis extenso sobre las razones por las cuales, a juicio de ese Tribunal, no existen pruebas para aceptar la existencia de la relación laboral y sostiene que la demanda ha sido indebidamente planteada en contra de "Agrícola Martinica S. A." y "Exportadora Bananera Noboa S. A.". Para ello, formula varios razonamientos que este Tribunal nos comparte. Adicionalmente recuerda que, en efecto, hay decisiones concordantes sobre la confesión ficta. Pero, para ello, es preciso el antecedente de algún principio probatorio en relación al vínculo laboral, lo que no aparece en el presente caso. Debe, además, complementarse con los demandados: Francisco Chávez Duque y Econ. Gerardo

Arboleda Paredes, que representan a Agrícola Martinica S. A. y Carlos Luis Martínez Emanuel de Exportadora Noboa S. A., solicitan también la comparecencia del actor, señor Carlos Luis Muñoz Zambrano, para que responda a un pliego de preguntas y el accionante, sin razón justificada alguna, no concurra a absolver el cuestionario formulado. Resultado ilógico sancionar solo a una de las partes, por la misma falta, sin prueba alguna de la relación laboral y dejar de sancionar a quien reclama sus derechos y se niega a responder al pliego de absoluciones, de manera que es improcedente la invocación que formula el accionante sobre la triple reiteración de fallos en la Corte Suprema y la inobservancia del inferior sobre la confesión ficta. En verdad, la norma del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil otorga al Juez "su libre criterio" para conceder a esta prueba el valor que estime, conforme a derecho. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

---

N° 9-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** Ing. Mayra Susana Barragán Granizo.

**DEMANDADA:** Escuela Politécnica del Ejército (Ing. Edwin Ortiz Naranjo - Rector).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 13 del 2004; las 16h20.

**VISTOS:** Los demandados Ing. Edwin Ortiz Naranjo, Rector y representante legal de la Escuela Politécnica del Ejército y el Dr. Efrén Gavilanes Real, Director de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, interponen recurso de casación, en el juicio laboral que sigue la Ing. Mayra Susana Barragán Granizo, de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. El representante legal de la Escuela Politécnica del Ejército sostiene que en el fallo impugnado se han infringido las normas de los artículos: 73, 75 y 80 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, 6 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El delegado del Procurador General del Estado, por su parte manifiesta que, en el fallo que ataca se han infringido los

artículos: 183 de la Constitución Política; 4, 6, 15, 16 y 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; 19 de la Ley de Casación; 353 y 355 numeral 2 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Lo manifestado por los casacionistas, en sus escritos, permiten observar que el asunto fundamental radica en determinar si los jueces laborales son competentes para conocer la presente controversia; pues, según se argumenta, la demandante Ing. Mayra Barragán, Jefa Administrativa del CECAI, de la Escuela Politécnica del Ejército, adscrita a la Comandancia del Ejército, “tenía la calidad de miembro de la Fuerzas Armadas”, por lo mismo, no estaba amparada por el Código del Trabajo, sino al derecho administrativo. Los recurrentes, para sustentar su recurso, hacen citas de las normas constitucionales y de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Mencionan, además, los preceptos del Código de Procedimiento Civil sobre las causas de nulidad. TERCERO.- a) La Escuela Politécnica del Ejército, ESPE, efectivamente, es una institución perteneciente a las Fuerzas Armadas. Fue creada mediante Decreto Supremo 2029, publicado en el Registro Oficial 487 de 20 de diciembre de 1977, está adscrita a la Comandancia General del Ejército. El Art. 1 de la Ley Constitutiva de la Escuela Politécnica del Ejército, otorga a la institución personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. En la propia ley constitutiva, en su artículo 7, declara que ésta es de carácter especial y que prevalece “...sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias generales o especiales, en cuanto se le opusieren”; b) El Art. 75 de la Ley de Orgánica de las Fuerzas Armadas -invocado por la institución demandada- determina que, “el personal de las Fuerzas Armadas Permanentes esta constituido, entre otros, por empleados civiles; y, el Art. 80 de la misma Ley puntualiza que el personal de empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de sus entidades adscritas o dependientes, “esta compuesto por empleados civiles con nombramiento y con contrato”; y, c) El Art. 183 de la Constitución Política, que cita el delegado del señor Procurador General del Estado, consagra que “La fuerza pública estará constituida por Fuerzas Armadas y la Policía.- Su misión, organización, preparación, empleo y control serán reguladas por la Ley”. CUARTO.- La demandante Ing. Mayra Barragán, fue empleada civil y ejerció su función mediante contrato escrito, por lo mismo, ejerció su función según lo previsto en el Art. 80 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Debe advertirse que el Art. 186 de la Constitución Política prescribe que “Los miembros de la Fuerza Pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establezca la Constitución y la Ley”. El Art. 272 de la Constitución Política dispone que “La Constitución prevalece sobre cualquier norma legal” y que “si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”. El Art. 23 de la misma Carta Política, en su artículo 3 establece: “La igualdad ante la Ley, todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades...”. Por tanto, la accionante tiene la protección de los derechos constitucionales enunciados (Arts. 272 y 23 numeral 3 de la

Constitución), que prevalecen sobre los preceptos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Adicionalmente, debe considerarse lo que manda el Art. 273 de la misma Constitución que dispone: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas, tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”. QUINTO.- La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el fallo impugnado por los demandados en el considerando tercero, dice: “Frente a la excepción de incompetencia del Juez de Trabajo opuesta por el demandado, quien sustenta tal alegación en que la actora se encuentra sometida a las leyes y reglamentos militares es inaceptable; pues, de ninguna manera tales leyes y reglamentos pueden oponerse a la protección que el Código del Trabajo brinda al trabajo y los trabajadores y peor aún a las normas contenidas en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, norma suprema que no puede ser contrariada en forma alguna. Debe precisarse, abundando en el tema, que las mismas normas constitucionales del capítulo 5 del título VII, relativas a la Fuerza Pública, señalan su campo de acción, su sometimiento a la Constitución y Leyes del Estado...”. Así, la Sala de instancia se declara competente para conocer la presente litis; sin embargo, ese Tribunal que cita el Art. 35 de la Constitución Política, no hace un análisis completo de dicha norma legal que tiene varios acápite. En efecto, el inciso tercero del artículo señalado prescribe: “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparados por el derecho del trabajo”. Esta es la norma aplicable al caso; pues, en la presente controversia, la accionante Ing. comercial Mayra Susana Barragán Granizo, declara en su demanda que “Las funciones que desempeñaba fueron de Jefe Administrativa de CECAI-CEDE...”, trabajo eminentemente intelectual. No puede, por lo mismo, ser considerada como obrera. El delegado del señor Procurador General del Estado, oportunamente, en el escrito de casación invoca expresamente las normas de los artículos 355, numeral 2 y 358 del Código de Procedimiento Civil, como precepto no aplicado en el presente caso, invocación que es procedente por lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de este fallo. Adviértase además, que la institución demandada al contestar la demanda, se excepcionó alegando incompetencia del Juez de Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito; y, por falta de competencia, rechaza la demanda. Sin costas. Por falta del titular, llámese a actuar en esta causa, al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

N° 13-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Benedicto Gurumendi Montoya.  
**DEMANDADA:** Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 21 del 2004; las 15h10.

VISTOS: El demandante señor Benedicto Gurumendi Montoya, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas. Asegura que el fallo que ataca ha infringido las normas de los artículos: 119 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 7, 95 y 592 del Código del Trabajo; 35 numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política; 1588 del Código Civil; 28, 56 inciso primero literal f) e incisos 2 y 4 del contrato colectivo; y, conceptos doctrinarios y jurisprudenciales. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La exposición formulada por el demandante en su escrito de interposición del recurso, obliga a este Tribunal a recordar que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada. Como pretende el recurrente, no obstante, la Sala no puede desestimar el conocimiento de la presente casación y observa que el asunto fundamental radica en impugnar el acta de finiquito en razón de que la liquidación realizada para dar por terminada la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, se ha practicado tomando como base una remuneración inferior a la real, violando la disposición del Art. 95 del Código del Trabajo, hoy derogado. Sostiene además, que para el cálculo de sus indemnizaciones no se aplicaron las normas del contrato colectivo. Para sustentar su recurso hace citas constitucionales y legales sobre la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y la protección al obrero. Invoca también la norma del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la apreciación de la prueba. TERCERO.- En verdad, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, tienen criterio uniforme respecto de que las actas de finiquito, aún las celebradas con sujeción a las formalidades que exige el Art. 592 del Código del Trabajo pueden ser impugnadas, si de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por ello, es preciso que se determine si en el acta de finiquito impugnada por el accionante se ha producido la renuncia de derechos u otras razones para revisar el documento. Al respecto, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando

cuarto de su fallo, expone con estudio de las pruebas, las razones por las cuales rechaza la demanda. En la parte fundamental dice: "... la Sala aprecia que para liquidar el valor que se pagó por bonificación de jubilación, se ha establecido como sueldo promedio la cantidad de S/. 388.126,00 y que ésta suma coincide con el documento de fojas 14, también introducido a los autos por el propio actor; pues, al sumar todos los componentes de la remuneración del mes de enero de 1991, que fue el último trabajado completamente por el accionante, obtenemos un total de S/. 388.126,32. Por otra parte, si recurrimos al informe del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 23), no encontramos en él prueba alguna a ese respecto; pues, los sueldos de aportación que se reporta, son inferiores a los autos mencionados". Ese Tribunal advierte que esa es la realidad del expediente. CUARTO.- Como apunta el recurrente, al citar varios incisos del Art. 35 de la Constitución Política, la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Son normas constitucionales para proteger al trabajador. El juzgador requiere de ciertos elementos para dictar su fallo y en el caso de la presente controversia, en el acta impugnada consta que la liquidación se practica sobre una remuneración de S/. 388.126,00 (sueldo promedio) dice el documento de fojas 15 y 16. Como bien se apunta en el fallo impugnado, en el informe del IESS, de fojas 23, la aportación mayor llega apenas a S/. 163.386,00. No existe documento alguno para conocer el desglose de los rubros que configuran la remuneración de S/. 388.126,00; pero, del documento incorporado en segunda instancia, que aparece de fojas 13, 14, 15 y 16, desestimado por la Sala de instancia, tiene un detalle de esos rubros: sueldo S/. 145.233,00; sobretiempo S/. 71.386,00; subsidio familiar S/. 16.000,00; subsidio de antigüedad, etc. Según esos documentos se establece una diferencia a favor del accionante, que se pagó con cheque del Banco de Machala, por S/. 13'535.352,00. Por lo mismo, el reclamo no tiene sustento, como bien lo apunta la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Por lo expuesto, la Sala de instancia ha procedido con estricta aplicación de la ley, a base de la facultad que le concede el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, al dictar su fallo. Con estos antecedentes, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta del titular, llámese a actuar en esta causa, al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 14-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO****ACTORA:** Mariselva Asunción Solórzano Zambrano.**DEMANDADO:** Alvaro Andrade Espinel.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 21 del 2004; las 16h00.

VISTOS: La demandante Mariselva Asunción Solórzano Zambrano, interpone recurso de casación, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que sigue en contra del señor Alvaro Andrade Espinel. Manifiesta que en la sentencia que ataca se han infringido las normas de los artículos: 4, 5, 7, 42, numeral 1; 154, 171 numeral 6; 185 y 188 del Código del Trabajo; 119, 128, 853 del Código de Procedimiento Civil; 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 35 numeral 3; y, 24 numerales 26 y 27 de la Constitución Política. Aún cuando no ha puntualizado las causales en las cuales funda su recurso, en razón de que menciona que se han inaplicado varios preceptos legales que los enumera, esta Sala lo ha aceptado a trámite. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El punto fundamental del recurso, está dirigido a impugnar la sentencia de la Sala de instancia que rechaza la demanda por no haber probado la relación laboral. Es pues este aspecto el que debe analizarse a la luz de las diversas normas constitucionales y legales invocadas por la casacionista y las pruebas evacuadas dentro de la correspondiente estación probatoria, en donde se hace hincapié en la certificación otorgada por la Inspección del Trabajo del Guayas y la absolución rendida por el demandado. TERCERO.- La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando cuarto analiza, con vista de los autos, toda la prueba evacuada por la accionante para concluir que no se ha probado la relación laboral. Sin embargo, el estudio del proceso permite a este Tribunal formular las siguientes observaciones: a) El demandado, al contestar la acción dice: "Niego la relación de dependencia del actor". Hay error de género y de hecho lo que sustenta es la falta de dependencia. En la misma diligencia de conciliación, en donde propone sus excepciones, textualmente su defensor dice: "Niego el despido intempestivo que se menciona en la demanda". Hay una presunción que no puede descartarse, no se puede declarar que no hay despido intempestivo, si la accionante no trabajó para el demandado; y, b) Al hecho anotado debe agregarse el informe del Inspector del Trabajo. En verdad, este Tribunal en varias ocasiones ha inaceptado tales informes, cuando en ellos se ha pretendido, al margen de las atribuciones de dicha autoridad, proclamar el despido intempestivo, cuyas características, por la sanción que conlleva, requiere de una prueba contundente. Pero, para el caso de la relación laboral, la situación es diferente. Aún cuando el diálogo que dice se ha sostenido entre el señor Alvaro Andrade Espinel y dicha autoridad, no tiene el respaldo de la firma de aquel; sin embargo, el hecho de la relación laboral está evidenciada. El Inspector del Trabajo informa y es un instrumento que no puede

soslayarse. El Art. 586 del Código del Trabajo determina la obligación de este funcionario de "informarse de los antecedentes del hecho y presentar por escrito el resultado de sus investigaciones" y, el Art. 593 del mismo código, entre otras pruebas, acepta "los informes y certificados de las instituciones públicas". Corresponde pues, a base de las reglas de la sana crítica, otorgar a estos informes, el valor que se estime del caso. CUARTO.- Por lo expuesto, aún cuando no se haya probado el despido intempestivo, para lo cual se considera insuficiente el informe del Inspector del Trabajo, este Tribunal estima que sí ha probado la relación laboral y que el demandado debe pagar a la accionante las remuneraciones que reclama: las décimas: tercera, cuarta, quinta y sexta remuneraciones, no cubiertas; la bonificación complementaria y compensación por incremento a costo de vida. Por lo mismo, la Sala de alzada ha inaplicado las normas del Art. 527 del Código del Trabajo y 119 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda, condenando al señor Alvaro Andrade Espinel al pago, a favor de la demandante Mariselva Asunción Solórzano Zambrano, de lo siguiente: a) Remuneraciones de la segunda quincena de marzo, el mes de abril, y 19 días de mayo de 1997, con el triple de recargo, sobre el sueldo de S/. 550.000,00 mensuales; b) Parte proporcional de los décimos: tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos; c) Parte proporcional de vacaciones, desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 19 de mayo de 1997; y, d) Bonificación complementaria y compensación por el incremento al costo de vida, por todo el tiempo de servicios, con intereses, según el artículo 611 del Código del Trabajo. La liquidación la practicará el Juez de primer nivel. Sin costas. Por falta del titular, llámese a actuar en esta causa, al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 15-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO****ACTOR:** Juan Alcibíades Sánchez.**DEMANDADA:** Compañía Azucarera Valdez S. A. (Ab. Francisco Alemán Vargas y Francisco Cueva Arévalo).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 13 del 2004; las 09h40.

VISTOS: Los demandados Abg. Francisco Alemán Vargas y Francisco Cueva Arévalo, por los derechos que representan en la Compañía Azucarera Valdez S. A.,

inconformes con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interponen recurso de casación en el juicio laboral que sigue el señor Juan Alcibíades Sánchez. Manifiestan que en el fallo que atacan se han infringido las normas de los artículos: 592 del Código del Trabajo; 121 del Código de Procedimiento Civil; 17 inciso 7 y 81 del contrato colectivo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los casacionistas, en su escrito de interposición del recurso, lo fundamentan sosteniendo que la relación laboral concluyó mediante “acta de finiquito” celebrada ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, cumpliendo con todos los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo que, por lo mismo, es un instrumento intangible. Para sustentar tal argumento, citan varios casos de fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual estiman que la Sala de alzada inaplicó la norma del Art. 19 de la Ley de Casación, en relación a la triple reiteración de sentencias. Sostienen además, que se inaplicaron normas sobre la prueba, citando el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil y que hay indebida aplicación de preceptos del contrato colectivo. TERCERO.- Las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en fallos concordantes, han resuelto que sí son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas con los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se anota que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. De manera que este Tribunal debe examinar el documento, recordando lo que mandan los ordinales 3 y 4 del Art. 35 de la Constitución Política. En el presente caso, el accionante asevera que para el cálculo de sus indemnizaciones y su jubilación, se estableció como tiempo de servicios el de 25 años, como consta en el acta impugnada, cuando en realidad laboró 39 años, que su remuneración al término de su relación laboral fue de S/. 1'769.080,00 y no 1'490.352,00, como consta del acta. Pide, según estos datos, la reliquidación de sus indemnizaciones, tomando en consideración lo que ordenan los artículos 17 y 81 del contrato colectivo. CUARTO.- En verdad, hay carencia de pruebas evacuadas por actor y demandado. Es preciso recordar que en el proceso hay una primaria e irreductible dualidad: la de la pretensión y la decisión. Entre una y otra se intercalan muchos actos que obligan a considerar como fenómeno constante e indefectible el de la pluralidad de actos procesales -como sostiene Chioyenda- es de lamentar que no se proporcionen al juzgador los elementos que éste requiere para dictar su fallo. En realidad, la Sala de instancia en su sentencia, muy escueta, no entra a un análisis exhaustivo de la causa. Sin embargo, sus conclusiones son ceñidas a la ley y al mérito de los autos. Para reconocer parte de los derechos reclamados por el accionante, recuerda, confirmando lo sostenido por el Juez de primer nivel, las pruebas testimoniales concordantes y el juramento deferido. Para probar remuneración y tiempo de servicios, a base de lo que prescribe el Art. 590 del Código del Trabajo, aceptando esta prueba supletoria, dice: “en forma renuente” se han negado a exhibir los documentos solicitados en la estación probatoria. Debe agregarse y muy puntualmente, que no puede soslayarse la confesión ficta del demandado Abg. Francisco Alemán Vargas “que sin expresar razón alguna,

no concurre a rendir la confesión judicial”, por lo cual la Sala de alzada ha procedido con apego a la ley, aplicando la norma del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil y ha aplicado su libre criterio para valorar esta diligencia. De manera que ese Tribunal ha actuado con sometimiento a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en su fallo. QUINTO.- Cada proceso tiene sus propias características y peculiaridades. Las citas que hacen los recurrentes sobre el valor de las actas de finiquito, tienen como antecedentes, acciones en las cuales, mediante pruebas debidamente actuadas, los tribunales no tienen ninguna duda sobre la validez de dichos documentos. SEXTO.- No se ha acompañado copias del contrato colectivo, pero en el acta de finiquito que ha sido revisada por el inferior, hay en la cláusula cuarta, los datos necesarios para el cálculo de las indemnizaciones que reclama el accionante. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Por falta del Secretario titular, llámese al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en esta causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 20-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Rosa María Molina Anchatuña.

**DEMANDADOS:** José Alberto Semanate Noroña, Johana Paredes Bastidas y Patricio Robayo Hidrovo.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 21 del 2004; las 15h50.

VISTOS: La demandante Rosa María Molina Anchatuña, inconforme con el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de los señores José Alberto Semanate Noroña, Johana Paredes Bastidas y Patricio Robayo Hidrovo.- Manifiesta que en la sentencia que censura se han infringido las normas de los artículos: 7, 8, 9, 10, 35, 37 y 40 del Código del Trabajo; 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que

obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito, en forma puntual, reitera su planteamiento inicial sobre la existencia de la relación laboral, que ha sido negada por la Sala de instancia. Este es el punto fundamental que debe analizar este Tribunal. La casacionista para sostener los puntos de su recurso, invoca las normas del Código del Trabajo que se refieren al contrato laboral, la aplicación en el sentido más favorable al trabajador en caso de duda de las disposiciones legales, el concepto de empleador, las personas que pueden contratar, la regulación de los contratos de trabajo y sobre los derechos exclusivos del trabajador. También hace mención a la disposición del Código de Procedimiento Civil que trata sobre la prueba. TERCERO.- La primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, en el considerando tercero del fallo, hace un extenso análisis sobre los motivos que se determinan, a juicio de ese Tribunal, que no hubo relación laboral entre la actora y los demandados. Pero, en forma específica, hace referencia al contrato escrito celebrado entre los contendientes, el mismo que le otorga la calidad de prueba plena. A este respecto, este Tribunal formula las siguientes consideraciones: a) Consta de autos, a fojas 13 y 13 vta. del expediente, el "Contrato de Prestación de Servicios", celebrado el 6 de mayo de 1996, entre el señor Econ. Rafael Terán Egas, apoderado del Banco del Austro y Rosa María Molina Anchatuña, mediante el cual ésta se compromete, en calidad de "contratista", a realizar la limpieza de las oficinas del banco, en el que se hace constar que "el presente contrato es de naturaleza eminentemente civil"; b) Este Tribunal, en reiteradas oportunidades ha expresado en sus fallos, que los contratos escritos, que se presentan como medios de prueba, deben ser analizados ya en sus cláusulas, ya también frente a la realidad procesal; pues, en más de una ocasión se ha podido constatar el caso de empleadores que pretenden, mediante esta clase de documentos, soslayar hechos reales sobre la relación laboral. Por lo mismo, se ha procedido a estudiar este instrumento y establecer lo siguiente: es un contrato "civil", para "limpieza industrial" de las oficinas del banco; obliga al contratista a laborar fuera de las horas de atención al público, se estipula la cantidad de 480.000,00 sucres por los trabajos de limpieza y se puntualiza como plazo de duración UN AÑO y, en la cláusula quinta, también se establece que podrá ser renovado "solo mediante acuerdo escrito de las partes". El contrato fue celebrado el 6 de mayo de 1996 y feneció el 5 de mayo de 1997. No hay constancia procesal de su renovación. La demandante trabajó en actividades de limpieza hasta julio del 2002; y, c) Es verdad que debe tomarse en cuenta este contrato como un antecedente; pero, es preciso considerar otros hechos. En verdad, hay varias empresas que se dedican a la actividad de limpieza y mantenimiento de establecimientos industriales, comerciales, bancarios, etc. En ese caso, las personas que realizan la tarea manual de limpieza y mantenimiento, dependen de dicha empresa, que es la empleadora. En el caso presente, se trata de una persona natural a quien se le proporciona inclusive la maquinaria y equipos para su trabajo. Por lo mismo, los fundamentos de la Sala de instancia para rechazar la demanda, sobre la base de un contrato civil inexistente, implica una equivocada valoración de la prueba. CUARTO.- Hay varios hechos que deben analizarse: el tipo de actividad realizada, la remuneración percibida, bajo órdenes de quien prestaba sus servicios, horario de labores, etc. Es importante, con este estudio, determinar si la relación mantenida por la accionante encuadra con lo establecido en el Art. 8 del Código del Trabajo; pues, en su escrito de casación

manifiesta que esta norma legal ha sido transgredida por el inferior. En relación a este punto, existe prueba testimonial concordante sobre la labor desarrollada por la demandante, y consta a fojas 170 del proceso la absolución rendida por la actora, en donde categóricamente hace patente su relación con el banco demandado. No se trata evidentemente de una empresaria que tiene compañía para el trabajo de limpieza, sino de una obrera manual que se dedicó a las labores de limpieza en la institución demandada. El Código del Trabajo, en el Art. 8 invocado por la casacionista, puntualiza los requisitos del contrato de trabajo. Los demandados objetan la dependencia, pero, a la luz de lo que consta del expediente, aparece que sí existió este elemento. Es evidente que la accionante laboró para el banco demandado, en las condiciones que exige dicha norma, que con claridad señala los elementos indispensables que deben concurrir a fin de que pueda ser considerado como contrato individual de trabajo, debiendo estarse conforme señala tanto la jurisprudencia, como la doctrina que, de aquellos elementos el que lo caracteriza en forma fundamental es el referido a la subordinación o dependencia. Al efecto, Mario de la Cueva, en su obra, "El Nuevo Derecho Mexicano", (pág. 203), nos da la siguiente definición: "Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa". Luego, anota: "... la naturaleza de la relación de subordinación, diremos que es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir sus disposiciones en la prestación de su trabajo". Muchos fallos de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que para dilucidar si se trata de un contrato individual de trabajo, se tiene que analizar a la luz de las constancias procesales, si hubo el elemento subordinación o dependencia, de carácter jurídico, en la prestación del servicio, para concluir que sí se trató de un contrato del tal naturaleza; por tanto, no basta que haya ejecutado una labor o desempeñado una actividad, sino que lo haya hecho por orden y bajo la dependencia de la parte empleadora, como ha ocurrido en la especie. Debe advertirse además, que el contrato escrito anterior, caducó en el año 1997. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga y acepta parcialmente la demanda en los términos y según la liquidación practicada por la Jueza a-quo. Sin costas. Por falta del titular, llámese a actuar en esta causa, al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

N° 21-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Juan Carlos Solórzano Calle.

**DEMANDADA:** Empresa Eléctrica del Ecuador Inc.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 18 del 2004; las 11h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Juan Carlos Solórzano Calle en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., el demandante, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas.- Al respecto, subida la presente causa a la Corte Suprema de Justicia corresponde resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- El casacionista, indica en su escrito que la resolución que impugna infringió algunas normas de derecho, entre las que señala: Art. 35 ordinales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 11° de la Constitución Política del Estado; Arts. 5, 7 y 172 del Código del Trabajo, y, Arts. 117, 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil.- Las causales en las que se funda, son la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En lo que tiene que ver con la fundamentación de su recurso, el impugnante manifiesta respecto de la causal primera, que hubo falta de aplicación del Art. 172 del Código del Trabajo, pues, de haberse hecho se hubiera determinado claramente que las faltas de asistencia deben ser repetidas durante tres días consecutivos, más no sumando días de distintos meses; así mismo, manifiesta que la Sala no ha aplicado el Art. 7 ibídem; ni ha considerado lo dispuesto en los Arts. 117, 118 y siguientes del Código Adjetivo Civil.- Respecto de la causal tercera, expresa el recurrente, que la Sala no analiza la prueba en su conjunto, limitándose a aceptar los alegatos patronales relacionados con el Reglamento Interno de EMELEC, omitiendo proceder como lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; por último, manifiesta que, existió falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.- TERCERO.- En relación con lo anotado, es indudable que en el presente caso, se realice un estudio pormenorizado de la forma en que terminaron las relaciones laborales entre las partes, para ello, se tiene, que la empresa demandada procedió a solicitar en la Inspectoría del Trabajo del Guayas visto bueno en contra del trabajador, -actual demandante-, cuyo expediente consta de fs. 1 a 52 (repetido de fs. 68 a 120); dicha solicitud se la realizó fundándose en las causales primera y segunda del Art. 172 del Código del Trabajo, en concordancia con el numeral 2 de los Arts. 12 y 16 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc.- En la etapa de investigación, dentro de este trámite, se recopiló abundante documentación (fs. 11 a 41, repetida fs. 79 a 110) que condujo a que el Inspector del Trabajo resuelva aceptando el visto bueno a favor de la empresa (fs. 47 a 48 repetida fs. 116 a 117).- CUARTO.- Esta resolución de visto bueno, el trabajador la impugna expresamente en su demanda y persigue entonces que se le reconozcan las indemnizaciones por despido intempestivo, las de la contratación colectiva y todas las demás que por ley le corresponden.- Sin embargo, el trabajador, obligado como estaba, al tenor del Art. 117 del Código de

Procedimiento Civil, a probar lo afirmado por él en su demanda, no lo hace; solamente presenta copias simples de solicitudes de permisos (fs. 159 a 161) correspondientes a los días en los que faltó sin justificación alguna y que fueron motivo de la solicitud de visto bueno; pero estos documentos no contienen firma alguna ni han sido aprobados por los personeros de la empresa, en consecuencia se los desecha. QUINTO.- De su parte, la parte empleadora, robustece la resolución de visto bueno con la declaración de fs. 163 rendida por el Jefe inmediato del trabajador y más aún con la confesión judicial rendida por el propio trabajador (fs. 171); con estos instrumentos jurídicos, y con abundante documentación, que consta en el trámite de visto bueno, sin lugar a dudas, que aplicando la sana crítica como método de valoración de las pruebas, se llega a la conclusión inequívoca de que el trabajador se hallaba inmerso en las causales que determina el Art. 172 del Código del Trabajo y en los Arts. 12, 13 y 16 del reglamento interno de trabajo de la empresa; en consecuencia, esta Sala, de acuerdo con el Art. 183 del Código del Trabajo reconoce validez legal a la resolución de visto bueno, puesto que, se ha probado que el trabajador ha faltado repetida e injustificadamente a su trabajo sin causa justa; no tiene sustento jurídico el argumento del recurrente de que debían "...ser repetidas durante tres días consecutivos, más no sumando días de distintos meses."; puesto que, el numeral 1 del Art. 172 del Código Laboral contiene a su vez tres factores diferentes, distintos por lo mismo uno de otro.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 22-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** Bella Yolanda Gutiérrez de Bohórquez.

**DEMANDADOS:** Ing. Marcos Montenegro Tamayo e Ing. Carlos Delgado Vera, (representantes de Consorcio en Telecomunicaciones "TELCO").

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 26 del 2004; las 15h50.

VISTOS: Los señores Ing. Marcos Montenegro Tamayo, por los derechos que representa de Consorcio en

Telecomunicaciones “TELCO” e Ing. Carlos Delgado Vera, inconformes con el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interponen recurso de casación en el juicio laboral propuesto en su contra por la señora Bella Yolanda Gutiérrez de Bohórquez. Manifiestan que en la sentencia que atacan se han infringido las normas del numeral quinto del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. Que el fallo viola el Art. 8 del Código del Trabajo y la norma del Decreto Ejecutivo 1597, publicado en el Registro Oficial N° 427 de 30 de abril de 1986. Que, para el cálculo de la remuneración se ha hecho errada aplicación de las reglas de la sana crítica. Fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO.-** Los términos en los cuales se ha concebido el recurso de casación, permiten observar a la Sala que los casacionistas plantean varios puntos que deben dilucidarse: nulidad, por haberse practicado pruebas y varias diligencias extemporáneamente; falta de relación laboral, para lo cual invocan el artículo 8 del Código del Trabajo; que la calificación como accidente de trabajo y las indemnizaciones por tal concepto, no son de competencia de los jueces laborales; pues, ésta es facultad privativa del IESS y, finalmente, que el cálculo de las indemnizaciones se ha efectuado sobre una remuneración que no es real, manifestando que no se ha aplicado debidamente la sana crítica. Hace varias citas del Código de Procedimiento Civil, del Código del Trabajo y de una ley especial. **TERCERO.-** La primera obligación del Juez es la de determinar la competencia y validez del proceso que, en el recurso han sido expresamente alegadas. Sobre la competencia, este Tribunal recuerda que en el “Título IV de los Riesgos del Trabajo”, Capítulo I, Arts. 353 y siguientes del Código del Trabajo, se puntualizan y especifican los riesgos del trabajo y en el Art. 359 del mismo código, dice: “Indemnizaciones a cargo del empleador.- El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente” y que son los casos de accidente provocado por fuerza mayor extraña al trabajo. El Estatuto Codificado del IESS, en su artículo 174, vigente al momento del accidente, dice: “Para efectos de este seguro, Accidente de Trabajo, es todo suceso imprevisto y repentino que ocasione al afiliado lesión corporal o perturbación funcional, o la muerte inmediata o posterior, con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. También, se considera accidente de trabajo, el que sufriera el asegurado al trasladarse directamente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa”. En la presente litis, por la prueba actuada, inclusive la absolución del demandado Carlos Enrique Delgado Vera, no hay duda de que el señor Julio César Bohórquez, aún cuando fue menor de edad, debía estar afiliado al IESS, lo cual no ha ocurrido, por lo mismo, corresponde al empleador el pago de las indemnizaciones por el accidente que ocasionó su muerte, en aplicación de las normas del Código del Trabajo citadas. Por tanto, este Tribunal es competente para conocer el caso. En lo referente a la impugnación de ciertas pruebas solicitadas dentro de la estación probatoria, proveídas oportunamente, que se han

practicado fuera del término de prueba, es necesario recordar lo que manda el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil. No a lugar por tanto, a la nulidad alegada. **CUARTO.-** La relación de trabajo objetada por los demandados no tiene sustento, porque hay prueba concordante de que el ahora fallecido Julio César Bohórquez, trabajó bajo dependencia de los demandados, en actividades relacionadas con telecomunicaciones, sin otorgar al fallecido equipos de protección. El Art. 8 del Código del Trabajo enumera los requisitos del contrato individual de trabajo, los mismos que se cumplen rigurosamente en la relación entre el fallecido y los accionados. Aparte de la prueba testimonial concordante, existe la confesión del demandado Carlos Enrique Delgado Vera, que aparece de fojas 145 y 145 vta. quien al responder a la pregunta 10 dice: “...yo al señor Bohórquez me lo presentaron para que le diera trabajo en el mes de septiembre del año 98, yo le dí trabajo como ayudante de los maestros, trabajó conmigo hasta el 15 de marzo”. No se puede negar la relación de trabajo bajo dependencia; pues, adicionalmente, al responder a la pregunta 15 indica el salario que le pagaba. No hay por tanto fundamento del recurso de casación y la Sala de alzada ha procedido conforme a derecho. **QUINTO.-** Tienen razón los demandados cuando impugnan el fallo de la Sala de instancia en cuanto se refiere a que hay error en la valoración de la prueba, en torno a la remuneración del ex trabajador fallecido; pues, de autos no aparece un dato veraz sobre el sueldo que percibió el señor Bohórquez, aparte de la aseveración que hace su madre en la demanda. Ni el Juez de primer nivel, ni la Sala de alzada sacan conclusiones sobre el particular. Este Tribunal no obstante las limitaciones del recurso, luego de la revisión de la prueba, concluye que el único dato cierto, que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones es la diligencia de absolución rendida por Carlos Enrique Delgado Vera, quien al contestar a la pregunta 15 del interrogatorio formulado por la demandante, que consta de fojas 145 y 145 vta. dice textualmente: “yo le pagaba cada quincena, le pagaba la cantidad de ciento cincuenta mil semanales y doscientos cincuenta mil quincenales, no eran fijos, porque los contratos no eran seguidos...”. Según esta respuesta, el señor Bohórquez percibía un millón cien mil sucres (cuatro semanas de ciento cincuenta mil sucres y dos quincenas de doscientos cincuenta mil sucres). Por lo mismo, las indemnizaciones deben calcularse sobre un millón cien mil sucres, según los rubros dispuestos por el inferior y no sobre S/. 1'600.000,00. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia, dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y aceptando la demanda en los términos dictados por el indicado Tribunal, ordena que la liquidación de las indemnizaciones se practiquen por parte del Juez a-quo, en los términos que constan en el considerando quinto de ese fallo. Devuélvase la caución. Sin costas. Por falta del titular, actúe en esta causa, el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.



N° 28-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Luis Antonio Muñoz Ortiz.

**DEMANDADO:** Rubén Morán Buenaño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 4 del 2004; las 15h20.

VISTOS: El señor Luis Antonio Muñoz Ortiz, demandante, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que sigue en contra de Rubén Morán Buenaño. Sostiene que en el fallo que ataca existe, "Falta de aplicación" de lo preceptuado en el Art. 128 del Código de Procedimiento Civil y "errónea interpretación" de lo que mandan los artículos 117, 118, 119 y 127 del propio código. Errónea interpretación de lo que disponen los Arts. 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el Estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En esencia, el recurrente sustenta la existencia de una relación laboral con el demandando, que ha sido negada por la Sala de instancia. Cita, para defender su recurso, varios preceptos del Código de Procedimiento Civil sobre: la prueba, la fuerza probatoria e idoneidad de los testigos. Pretende el actor en su recurso, que la Sala examine la prueba testimonial en la cual fundamentalmente basa su fallo la Sala de alzada. Debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, limitativo, que pretende anular sentencias que contienen errores de derecho o fallos dictados en violación de la ley. Por tanto, no constituye una nueva instancia y no admite, por lo mismo, que se realice un nuevo examen de toda la prueba testimonial, como pretende el demandado. Lo que corresponde al Tribunal es un estudio exhaustivo de las piezas procesales en donde se encuentren errores o vicios en la aplicación de las normas de derecho. En el caso de la presente controversia, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la parte final del considerando quinto, cita la norma legal del Art. 212 del Código de Procedimiento Civil, bajo el convencimiento de que los testigos han declarado la verdad y con apego a la ley, aplicando, por cierto, las reglas de la sana crítica, que constan en las normas de los artículos 211 y 190 del código citado, que precisamente, evoca el casacionista. En verdad, la sana crítica no se encuentra definida por ninguno de los cuerpos legales, no obstante, el Código de Procedimiento Civil, en varios artículos como los ya enunciados, con razón ha manifestado que el Juez juzga. Entraña siempre un juicio estimativo y con ese criterio el Juez expresa en su fallo lo que procede en el caso controvertido, valorando la prueba, apreciando los hechos planteados, estimando cuál es la regla pertinente a aplicarse; y, al final, toma la solución más justa dentro del derecho positivo, cuidando que las pruebas se hayan cumplido con sujeción a la norma del Art. 121 del código enunciado, como en el presente caso. Así las reglas de la sana crítica no son otras sino un conjunto de normas éticas y sicológicas que el Juez crea dentro de su propia

mentalidad y conciencia. TERCERO.- No hay en el proceso aplicación indebida o errada de las normas del Código de Procedimiento Civil. Todas se han aplicado conforme los mandatos del derecho positivo y, la Sala de alzada ha analizado, particularmente, la prueba testimonial para llegar a la conclusión que consta en la resolución. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, considera que no se han infringido las normas citadas por el recurrente, por parte de dicha Sala, al dictar su fallo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por falta del Secretario titular, llámese al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en esta causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 29-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Félix Fernando Macías Sornoza.

**DEMANDADOS:** Daniel Serafín Solórzano Cevallos y Carlos Enrique Solórzano Moreira.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 4 del 2004; las 15h30.

VISTOS: Los demandados señores Daniel Serafín Solórzano Cevallos y Carlos Enrique Solórzano Moreira, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral que les sigue Félix Fernando Macías Sornoza. Manifiestan que en el fallo que impugnan se han infringido las normas de los artículos: 188 del Código del Trabajo; 117 inciso primero, 118 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución

Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según los términos en que se encuentra concebido el recurso de casación, el punto fundamental motivo de la impugnación al fallo de la Sala de alzada, es la forma como terminaron las relaciones laborales; pues, la Sala de instancia ha aceptado como cierto el hecho del despido, en razón de la excepción propuesta por los demandados en la audiencia de conciliación que alegaron que el accionante abandonó el trabajo. Los casacionistas, para sustentar su recurso, invocan la norma del Código del Trabajo que se refiere a la indemnización que debe pagar el empleador en caso de despido intempestivo y los preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. TERCERO.- La Sala de alzada, en el fallo impugnado, en el considerando cuarto, dice: "... Al respecto, sobre este hecho los demandados, no han justificado el abandono en la que señalan demostrando haberse acogido al trámite contemplado por el Art. 618 en concordancia con los numerales 1 y 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, para dar por fenecida la contratación, dejándose establecido que la voluntad de los empleadores de dar por terminadas la relación laboral se encuentra corroborada además con el contenido del escrito de fs. 69 presentado ante el señor Inspector Provincial del Trabajo de Manabí". El hecho de que los demandados en la contestación a la acción hayan indicado que fue el accionante quien abandonó sus labores, trae como consecuencia la obligación de éstos de probar tal aseveración, como sostiene el fallo de instancia. Para el caso, vale recordar dos fallos dictados por la Corte Suprema, en distinta fecha, sobre este tema: "Despido intempestivo.- El demandado, al afirmar que existió abandono del trabajo por parte del trabajador, debió probar su aserto; caso que no lo ha hecho, ya que para ello debió acreditar que obtuvo el visto bueno pertinente, fundado en la causal primera del Art. 151 (hoy 171) del Código Laboral, en armonía con lo dispuesto en el Art. 569 (ahora 599) del mismo Código. Consecuentemente existe despido intempestivo" (fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de marzo de 1977). "Despido intempestivo.- Falta de demostración de la alegación patronal de que la relación laboral terminó por abandono del trabajo. habría correspondido al demandante probar el despido alegado, pero, como el empleador, al contestar la demanda atribuye a su dependiente el abandono del trabajo, tomó sobre sí, por esa circunstancia, la carga de la prueba de su aseveración, aliviando al actor de la del despido, el mismo que se presume como existente, ante la falta de comprobación del abandono argüido por la parte patronal". Fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 20 de noviembre de 1968. Estas sentencias, entre otras, están recogidas en el Compendio de 70 años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, del Dr. Galo Espinosa. Volumen III. Página 417. En efecto, en el caso de la presente litis, no aparece que los demandados hayan probado el hecho del abandono del trabajo por parte del actor, por lo que, se ha producido el despido intempestivo y como consecuencia de ello, las sanciones que determinan los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo; y, no existe, como sostienen los recurrentes "una errónea interpretación de la valoración de la prueba. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Por falta del titular, llámese a actuar en esta causa al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

---

30-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Gonzalo Filiberto Saltos Merino.

**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Guayaquil.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 4 del 2004; las 15h00.

VISTOS: El demandante señor Gonzalo Filiberto Saltos Merino, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 35 numerales 1, 3, 5 y 6 de la Constitución Política; 5, 6, 7 y 219 del Código del Trabajo; 1652, 1654 y 1655 del Código Civil; 117, tercer inciso y 118, segundo inciso del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que no la puntualiza. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Es punto esencial del recurso que debe resolver este Tribunal, el relacionado con el tiempo de servicios prestados por el accionante en la dependencia "Servicio de Muelles y Depósitos de Guayaquil" y Autoridad Portuaria de Guayaquil, para determinar si ha completado y cumplido con los requisitos que manda el Art. 219 del Código del Trabajo. El casacionista invoca, para sustentar su recurso, normas constitucionales y legales de protección al trabajador, los preceptos del Código de Procedimiento Civil sobre la prueba y, los artículos del Código Civil que se refieren a la subrogación. Estima que ha cumplido, en las dependencias señaladas, más de 25 años y que, tiene derecho a la jubilación patronal que le ha sido negada por la Sala de instancia. TERCERO.- La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en una parte del fallo impugnado, en el considerando tercero, dice:

“La Juez a quo fundamenta su fallo (confirmado por esa Sala) en el oficio enviado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constante de fojas 62 a 66, en el que consta que el demandante ha laborado para diferentes empresas e instituciones, siendo la penúltima, el Municipio de Guayaquil, Entidad en la que trabajó hasta el año 1959, siendo a partir del 1 de marzo de 1959 que ingresó a laborar en AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, hasta el 31 de octubre de 1983, es decir, únicamente laboró para la ahora demandada, durante 24 años, 7 meses, no habiendo cumplido el tiempo mínimo señalado en el Art. 219 del Código del Trabajo...”. La Sala, por este hecho, rechaza la demanda. Revisado el proceso, como corresponde, se encuentra que efectivamente, el análisis del inferior está ajustado a las pruebas y su fallo está dictado con sujeción a la ley. CUARTO.- El recurrente sostiene que prestó servicios para “Muelles y Depósitos de Guayaquil y para Autoridad Portuaria” “por más de 25 años”. Para probar su afirmación, hace referencia a la existencia de dos documentos: a) El acta transaccional, suscrita en la Subdirección de Mediación Laboral, el 31 de mayo de 1993, entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Comité Especial de Trabajadores, en cuya cláusula segunda, numeral 2 acuerdan “Determinar quienes tuvieron derecho a la jubilación patronal por haber prestado 25 años o más sus servicios, sumando el servicio prestado para Muelles y Depósitos de Guayaquil y Autoridad Portuaria de Guayaquil”. No se ha objetado ni impugnado tal documento; pero, de su texto se establece que se requiere haber cumplido 25 años de servicio en las dos instituciones, lo cual no aparece de autos; pues, como bien se sostiene en el fallo de la Jueza de primer nivel, confirmado por la Sala de alzada, según el informe del IESS, el demandante empezó a trabajar en Autoridad Portuaria de Guayaquil, desde el 1º de mayo de 1959 y en el lapso comprendido entre enero de 1958 hasta febrero de 1959 aparece aportando el Municipio de Guayaquil. Es inexacto, por lo mismo, la afirmación que contiene la demanda y el recurso de casación; b) Argumenta que en el documento de fojas 43, se acepta que el demandante trabajó un año en Muelles y Depósitos de Guayaquil y 24 años y seis meses para Autoridad Portuaria de Guayaquil, lo cual no es exacto; pues, se sostiene en dicho oficio que “nunca cumplió 25 años o más de trabajo, incumpliendo de esta forma los requisitos del Art. 219 del Código del Trabajo”. QUINTO .- No se discute si Autoridad Portuaria de Guayaquil, se subrogó en los derechos y obligaciones de “Servicios de Muelles y Depósitos de Guayaquil”. Eso está aceptado en el acta transaccional a la cual se refiere el considerando precedente. Lo que no aparece del proceso es que el señor Gonzalo Saltos Merino, haya trabajado en “Servicio de Muelles y Depósitos del Guayaquil”; pues, el informe del IESS, así lo determina. No hay ninguna otra prueba para demostrar la actividad que realizaba en dicha dependencia. No ha cumplido, por lo mismo, el tiempo que requiere para ser beneficiario de la jubilación patronal, como lo exige el Art. 219 del Código del Trabajo. Por lo tanto, la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no ha infringido ninguno de los preceptos constitucionales y legales invocados por el casacionista. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Por falta del titular, llámese a actuar en esta causa al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

---

No. 020-2004

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI**

**Considerando:**

Que el I. Concejo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley expidió la Ordenanza de contribución especial de mejoras por pavimentación y repavimentación, adoquinado y empedrado, aceras, bordillos y cerramientos, sancionada el 20 de febrero del 2001;

Que el Art. 19 del Código Tributario precisa que siempre que la ley no prohíba la traslación del tributo, los sujetos podrán exigir la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada contractualmente;

Que el Art. 1651 del Código Civil señala que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza reformativa de la Ordenanza de contribución especial de mejoras por pavimentación y repavimentación, adoquinado y empedrado, aceras, bordillos y cerramientos.**

**Artículo Unico.-** En el Art. 9 agréguese un inciso que diga: “Sin embargo, el adquirente podrá subrogar estas obligaciones del tradente, en particular en la forma y plazo de pago, siempre que, en el título traslativo de dominio, el adquirente declare conocer que el inmueble soporta este tributo y que se subrogará en dichas obligaciones en la misma forma y plazo que correspondía al tradente”.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal, a los catorce días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) César Andrade Larco, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION**

El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza reformativa de la Ordenanza de contribución especial de mejoras por pavimentación y repavimentación, adoquinado y empedrado, aceras, bordillos y cerramientos, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 6 y 14 de julio del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal, cantón Rumiñahui.

**PROCESO DE SANCION**

**LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 15 de julio del 2004.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade, Vicepresidente, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Lcdo. César Andrade, en su calidad de Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 15 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

**NOTIFICACION.-** Sangolquí, 15 de julio del 2004, notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

**SANCION**

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 16 de julio del 2004.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza reformativa de la Ordenanza de contribución especial de mejoras por pavimentación y repavimentación, adoquinado y empedrado, aceras, bordillos y cerramientos.

f.) Sr. Marcelo Ayala, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor Marcelo Ayala, Alcalde, la Ordenanza reformativa de la Ordenanza de contribución especial de mejoras por pavimentación y repavimentación, adoquinado y empedrado, aceras, bordillos y cerramientos. Sangolquí, 16 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal Cantón Rumiñahui.

**GOBIERNO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Es fiel copia del documento que antecede constante en ... fojas cuyos originales reposan en el archivo de la Secretaría General.

f.) Secretario General.

27 de octubre del 2004.

**No. 26-2004****EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI****Considerando:**

Que, es competencia privativa del I. Concejo regular el uso del suelo en el territorio del cantón, conforme lo prescrito en el numeral 5 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la Ley de Propiedad Horizontal dispone que los diversos pisos de un edificio, los departamentos o locales en los que se divida cada piso, así como los departamentos o locales de las casas de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios y que al Municipio le corresponde determinar los requisitos y aprobar los planos a que deben sujetarse las edificaciones a las cuales se refiere esta ley, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 1 y 19 de esta ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República y numerales 1, 5 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La siguiente: Ordenanza que regula a los inmuebles y conjuntos habitacionales a ser declarados dentro del régimen de propiedad horizontal.**

Art. 1.- Podrán sujetarse a las normas de régimen de propiedad horizontal las edificaciones que alberguen dos o más unidades de vivienda, oficinas, comercios, bodegas, estacionamientos, servicios y producción, bienes que de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento, sean independientes y que puedan ser enajenados individualmente.

El área máxima del lote para implantar los conjuntos será de veinte y cinco mil metros cuadrados (25.000 m<sup>2</sup>), con una tolerancia del 10%.

Se someterán a la trama vial existente y/o planificada.

Art. 2.- Las edificaciones que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal se sujetarán a las regulaciones de uso, utilización del suelo, y densidad de población, contemplados en la zonificación establecida en

la propuesta de ocupación del suelo (POS) del plan estratégico participativo (PEP) y las especificaciones contenidas en las normas del Código de Arquitectura y Urbanismo.

Número máximo de unidades de vivienda en propiedad horizontal.

**Cuadro No. 1.**

GRUPO	VIVIENDA
A	De 2 a 5
B	De 6 a 10
C	11 a 20
D	21 a 40
E	41 a 70
F	> 71

En casos de edificios o conjuntos habitacionales del grupo A no se requerirán de áreas verdes, recreativas ni de espacios comunales, de requerir ingreso al interior del predio, el mismo no será inferior a 3 m de ancho, la separación entre edificaciones no será menor a 3 m; los accesos a estacionamientos podrán ser directos a la vía.

Art. 3.- Si se dieran casos de conjuntos en los dos o más edificios formarán parte de él, se tomarán en cuenta a los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el total de las unidades del conjunto.

Art. 4.- **ESPACIOS COMUNALES.**- Las edificaciones constituidas bajo el régimen de propiedad horizontal: para la construcción de los espacios comunales de uso general se sujetarán a la clasificación constante en el cuadro No. 1.

Los espacios de uso comunal se clasifican en espacios construidos, áreas verdes recreativas, retiros frontales, áreas de circulación (peatonal y vehicular).

Art. 5.- **ESPACIOS CONSTRUIDOS:**

- a) Los grupos B, C, D, E y F tendrán un área no menor a 9,5 m<sup>2</sup> (habitación y baño) conforme las dimensiones mínimas de los locales de las normas de arquitectura y urbanismo, para ser utilizada por el portero o conserje, o en su defecto facilidades para servicios de guardiana externa en un área no menor a 5 m<sup>2</sup>. El grupo B, tendrá una sala comunal de copropietarios, con un área que será calculada conforme a las normas de arquitectura y urbanismo, que en ningún caso será inferior a 20 m<sup>2</sup> para los grupos C, D, E y F la sala comunal será igual a un metro cuadrado por unidad de vivienda o su equivalente para comercios y oficinas con un máximo de cuatrocientos metros cuadrados que pueden ser divididos y localizados hasta en cuatro sitios, no pudiendo cada uno de ellos tener un área menos a 100 m<sup>2</sup> con sus respectivos artefactos sanitarios;
- b) Se podrán ubicar las áreas comunales en las terrazas de los edificios, ocupando como máximo un veinte por ciento del área. Esta construcción será contabilizada como parte del CUS no será contabilizada en el número de pisos del edificio y deberá mantener un retiro mínimo de 5 m del límite de la terraza hacia el retiro frontal;

- c) Los espacios comunales ubicados en subsuelo, no se contabilizarán como piso útil, siempre y cuando no superen el cincuenta por ciento del coeficiente de ocupación del suelo en planta baja establecido por la zonificación;
- d) En los grupos C, D, E y F se dotará un espacio para depósito de basura con un área no menor de 4 m<sup>2</sup> y con un lado mínimo de 1,8 metros;
- e) Edificios para centros comerciales:

En general para centros comerciales se requerirá: baterías sanitarias, guardiana, oficinas de Administración, sala de copropietarios en una proporción de un metro cuadrado por cada 50 m<sup>2</sup> de comercios, en ningún caso será menor a 20 metros cuadrados ni mayor a cuatrocientos metros cuadrados, los estacionamientos para clientes estarán de acuerdo a las normas de arquitectura y urbanismo.

Para centros comerciales populares se requerirá: baterías sanitarias, guardiana, guardería infantil de acuerdo a lo establecido en las normas de arquitectura y urbanismo, Oficina de Administración, sala de copropietarios en una proporción de un metro cuadrado por cada 25 m<sup>2</sup> de comercios, en ningún caso será menor a 20 metros ni mayor a cuatrocientos metros cuadrados, los estacionamientos para clientes, estarán de acuerdo a las normas de arquitectura y urbanismo;

- f) En edificios para oficinas se requerirá: guardiana, Oficina de Administración, sala de copropietarios en una proporción de un metro cuadrado por cada 50 m<sup>2</sup> de oficinas, en ningún caso será menor a 20 metros cuadrados ni mayor a cuatrocientos metros cuadrados de acuerdo a lo establecido en las normas de arquitectura y urbanismo. Se proveerá de una unidad sanitaria para el público (inodoro, lavabo y urinario);
- g) Para edificaciones de estacionamientos se requerirá baterías sanitarias, Oficina de Administración, guardiana, sala de copropietarios en una proporción de 0,50 metros cuadrados por cada estacionamiento en ningún caso será menor a 20 metros cuadrados ni mayor a cuatrocientos metros cuadrados;
- h) Para edificaciones de bodegas se requerirá: guardiana. Oficina de Administración y estacionamiento para clientes, los que se calcularán de acuerdo a lo establecido en las normas de arquitectura y urbanismo; e,
- i) Las edificaciones en propiedad horizontal a más de sujetarse a las especificaciones anteriores se observarán las siguientes disposiciones especiales:
  - Cisterna y equipo hidroneumático: Toda edificación de una altura mayor a cuatro pisos que vayan a ser declaradas en propiedad horizontal de los grupos B, C, D, E y F; las comerciales, industriales de mediano impacto, alto impacto y peligroso así como las destinadas a equipamiento de servicios sociales y de servicios públicos están obligados a incluir dentro de las instalaciones de agua potable, cisternas con capacidad para abastecimiento de un día y el equipo hidroneumático para su distribución.

- Para los grupos B, C, D, E y F se exigirán la construcción de un tratamiento de aguas servidas cuyos diseños serán aprobados y fiscalizados por los departamentos de la Municipalidad.
- Gas: Las edificaciones de uso residencial en propiedad horizontal, grupos D, E y F podrán considerar un sistema central de almacenamiento de gas licuado de petróleo, para ser distribuido por tubería a cada departamento de conformidad con las normas establecidas por el INEN y las constantes en las normas de arquitectura y urbanismo.
- Casilleros postales: Toda edificación en propiedad horizontal, grupos C, D, E y F contará con casilleros para el servicio postal.
- Lavanderías: Podrán instalarse en reemplazo de las áreas de lavado y secado, las lavadoras y secadoras de uso comunal centralizadas o individuales en cada vivienda.

En las áreas históricas las edificaciones podrán disponer de instalaciones de lavado y secado comunales.

#### Art. 6.- AREAS COMUNALES RECREATIVAS:

- a) Las edificaciones de vivienda de los grupos B, C, D, E y F tendrán un área recreativa mínima de doce metros cuadrados por unidad de vivienda. Estas áreas pueden ser concentradas hasta en dos cuerpos, susceptibles de implantarse equipamientos;
- b) Para el cálculo de estas áreas no se tomará en cuenta las superficies destinadas a circulación vehicular y peatonal. Los retiros frontales en zonas de uso residencia, podrán ser tratados como espacios comunitarios sin divisiones interiores, debiendo ser encespedados y arborizados;
- c) Sólo en edificaciones en altura existentes o edificaciones que se han acogido a ampliaciones por los cambios de zonificación, podrán utilizarse las terrazas como áreas recreativas abiertas. Siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades y sean diseñadas específicamente para dicho fin.  
  
En edificaciones nuevas las áreas recreativas podrán localizarse y diseñarse específicamente para dicho fin en terrazas y/u otros pisos;
- d) En las áreas históricas, podrán computarse como áreas recreativas los patios, jardines y áreas no edificadas, a excepción de los retiros frontales y circulaciones peatonales y vehiculares establecidas como tales;
- e) En áreas rurales el área verde recreativa mínima será el 10% del área total del terreno en todos los casos; y,
- f) A más de las áreas requeridas por la normativa adicionalmente podrán ser destinadas para áreas verdes recreativas de uso comunal las áreas de protección de ríos y quebradas, siempre y cuando se establezcan los taludes y se construyan cercas de protección, debiendo ser estas áreas encespedadas y arborizadas las mismas que no serán computables dentro del área recreativa mínima requerida.

Art. 7.- **AREAS DE CIRCULACION PEATONAL Y VEHICULAR.**- Su diseño se sujetará a las disposiciones de las normas de arquitectura y urbanismo.

Art. 8.- **LIMITACIONES EN AREAS HISTORICAS.**- En las áreas históricas patrimoniales, además de las casas inventariadas en las áreas de rehabilitación urbana y barrios con inventario selectivo, no se permitirá la constitución de los grupos D, E y F en usos de comercios y oficinas, y/o de comercios, inclusive los de centros comerciales, tendrán, un área neta no menor a seis metros cuadrados cada uno, aparte de las circulaciones y servicios. Solamente los centros comerciales populares de iniciativa institucional (municipal o mixtas) podrán considerar locales de menor superficie, con un mínimo de 1,80 x 1,80 metros.

Las edificaciones a constituirse bajo el régimen de propiedad horizontal en las áreas históricas patrimoniales, se sujetarán a las disposiciones específicas para dichas áreas y a las siguientes:

- a) Se entenderá por pasaje común lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de Propiedad Horizontal, a galerías, escaleras, zaguanes o pasos de acceso libre para todos los copropietarios;
- b) Las unidades independientes pueden constituirse por crujiás, permitiéndose la organización interna en dos plantas (tipo dúplex) con vinculación vertical interna. Esta organización no implicará la modificación de corredores, galerías, escaleras, zaguanes, ni patios, debiendo respetarse la tipología estructural y la expresión arquitectónica de fachadas, tanto exteriores como interiores; y,
- c) También podrán constituirse las unidades independientes por pisos o partes de los mismos, siempre y cuando, los entresijos y las paredes entre unidades, tengan características constructivas que garanticen privacidad.

Art. 9.- Para obtener el permiso provisional de construcción de un edificio o conjunto a ser declarado en propiedad horizontal, en caso de que el proyecto sobrepase los 1.000 m<sup>2</sup> de construcción, o las 10 unidades de vivienda, o los tres pisos de altura, deberá adjuntar como requisito el informe de factibilidad de la Empresa Eléctrica, y planos de las instalaciones eléctricas firmado por el profesional responsable, y a partir de la categoría B, deberá contar con el diseño de la red contra incendio, debidamente aprobado por el Cuerpo de Bomberos, así como de los diseños de los sistemas de agua potable y alcantarillado que serán aprobados por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 10.- La Dirección de Planificación una vez cumplido con el ordenamiento jurídico técnico vigente aprobará la declaratoria de propiedad horizontal con sus respectivos cuadros de alcuotas. Sindicatura se encargará del trámite jurídico administrativo relativo de autorización del señor Alcalde, el mismo que deberá ser protocolizado e inscrito por el promotor para que surtan los efectos legales.

Art. 11.- En las escrituras de la primera transferencia de dominio de las unidades habitacionales se adjuntará el permiso de habitabilidad provisional o definitivo por una sola vez como requisito de protocolización.

Los señores notarios no podrán celebrar las escrituras, ni los señores registradores registrarlas cuando se efectuaren la primera transferencia de dominio de propiedades mientras no haya obtenido el permiso de habitabilidad provisional o definitiva en función del equipamiento comunal y el estudio individual de la unidad habitacional. En caso de incumplimiento de este requisito los notarios y registradores de la propiedad serán responsables por el monto de la contribución adeudada sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 12.- Previa la autorización del permiso provisional de construcción a partir del grupo B el promotor o constructor está obligado a presentar el contrato de fiscalización debidamente protocolizado de todas las obras y durante el proceso de construcción remitirá informes mensuales de Fiscalización a la Dirección de Fiscalización Municipal.

Art. 13.- Sólo al I. Concejo le corresponderá interpretar la presente ordenanza con carácter obligatorio.

Art. 14.- Derógase la Ordenanza de Propiedad Horizontal, publicada en el Registro Oficial No. 503 del 20 de agosto de 1990 y todas las ordenanzas y reglamentos que estén vigentes y se opongán a la presente.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del I. Concejo del Gobierno del Cantón Rumiñahui, a los veinte y dos días del mes de octubre del dos mil cuatro.

f.) Ing. José Suntaxi, Vicepresidente del I. Concejo (E).

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General.

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza que regula a los inmuebles y conjuntos habitacionales a ser declarados dentro del régimen de propiedad horizontal, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 6 de julio y del 21 de octubre del 2004. Certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal, cantón Rumiñahui.

#### **PROCESO DE SANCION**

**LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 22 de octubre del 2004.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Ing. José Suntaxi, Vicepresidente (E), Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Ing. José Suntaxi, en su calidad de Vicepresidente (E) del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 22 de octubre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

**NOTIFICACION.-** Sangolquí, 22 de octubre del 2004, notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

#### **SANCION**

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 22 de octubre del 2004.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza que regula a los inmuebles y conjuntos habitacionales a ser declarados dentro del régimen de propiedad horizontal.

f.) Dr. Patricio Larco, Alcalde (E), Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el doctor Patricio Larco Solórzano, Alcalde (E), la Ordenanza que regula a los inmuebles y conjuntos habitacionales a ser declarados dentro del régimen de propiedad horizontal, Sangolquí, 22 de octubre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade, Secretario General, Gobierno Municipal, cantón Rumiñahui.

---

#### **FE DE ERRATAS**

#### **REPUBLICA DEL ECUADOR**

#### **CONGRESO NACIONAL COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION**

Oficio N° 1400-CLC-CN-04  
Quito, noviembre 11 del 2004

Señor doctor  
JORGE MOREJON MARTINEZ  
Director del Registro Oficial  
Presente

Señor Director:

En la publicación de la Codificación de la Ley de Extranjería, realizada en el Registro Oficial N° 454 del 4 de noviembre del 2004, página 6, Capítulo VII, Disposiciones Transitorias, se ha deslizado un error incluyendo la disposición transitoria primera, que está cumplida en su totalidad, razón por la cual mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva fe de erratas, suprimiendo el texto:

“Capítulo VII. Disposiciones Transitorias. PRIMERA: Declárase definitiva la permanencia en el territorio nacional para todos los extranjeros cuyo ingreso o radicación sea clandestino, siempre que en uno u otro caso acrediten ante el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, tener a la fecha de expedición de esta Ley, no menos de dos años de permanencia ininterrumpida y comprueben su filiación, nacionalidad y carecer de antecedentes penales, así como el desempeño de una actividad lícita y útil para subsistir.

Los extranjeros que no regularicen su situación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, serán sometidos al proceso de deportación que se establece en la Ley de Migración.”.

Atentamente,

f.) Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editores Nacionales:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**